

HSBC BUSINESS BANKING

Integral de Comercio – Wording

2020

Índice

Integral de Comercio – Wording	1
2020	1
Índice	2
CLAUSULAS GENERALES	7
CLAUSULA 950 - CONDICIÓN PARTICULAR - CLÁUSULA ESPECÍFICA DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA PARA LOS RIESGOS DE TERRORISMO, GUERRA, GUERRA CIVIL, REBELIÓN, INSURRECCIÓN O REVOLUCIÓN, Y CONMOCIÓN CIVIL	7
ARTÍCULO 1. RIESGOS EXCLUIDOS	7
ARTÍCULO 2. ALCANCE DE LAS EXCLUSIONES PREVISTAS EN LA PRESENTE CLÁUSULA.	7
ARTÍCULO 3. DEFINICIONES.	7
ARTÍCULO 4.	9
CLAUSULA 99 - CLAUSULA DE COBRANZA	10
Medios de Pago	11
CLAUSULA 98 - CLAUSULA DE INTERPRETACION	12
CLAUSULA 97 - CONDICIONES GENERALES COMUNES PARA EL SEGURO DE INTEGRAL DE COMERCIO	14
LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES	14
RIESGO CUBIERTO	14
PAGO DE LA PRIMA	14
RESCISION UNILATERAL	14
CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS	14
VERIFICACION DEL SINIESTRO	15
COMPUTO DE LOS PLAZOS	15
PRORROGA DE JURISDICCION	15
SUBROGACION	15
IMPORTANTE: ADVERTENCIAS AL ASEGURADO	15
USO DE LOS DERECHOS POR EL TOMADOR O ASEGURADO	15
RETICENCIA	15
MORA AUTOMATICA - DOMICILIO	15
AGRAVACION DEL RIESGO	16
DENUNCIA DEL SINIESTRO Y FACILITACION DE SU VERIFICACION AL ASEGURADOR	16
PAGO A CUENTA	16

EXAGERACION FRAUDULENTA O PRUEBAS FALSAS DEL SINIESTRO O DE LA MAGNITUD DE LOS DAÑOS	16
PROVOCACION DEL SINIESTRO	16
PLURALIDAD DE SEGUROS	16
OBLIGACION DE SALVAMENTO	16
ABANDONO	16
CAMBIO DE LAS COSAS DAÑADAS	16
CAMBIO DE TITULAR DEL INTERES	16
FACULTADES DEL PRODUCTOR O AGENTE	17
PLAZO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL DERECHO DEL ASEGURADO	17
CLÁUSULA 97L - CLAUSULA DE ASISTENCIA PARA COMPUTADORAS	18
1.ESPECIFICACIONES DEL SERVICIO DE ASISTENCIA PARA COMPUTADORAS	18
CLÁUSULA 97M - SERVICIOS DE ASISTENCIA AL COMERCIO EN CASO DE EMERGENCIA CONDICIONES GENERALES DEL SERVICIO	22
1. COBERTURA	22
2. CONDICION DE URGENCIA	24
3. FORMA DE PRESTAR LOS SERVICIOS	25
4. CONDICIONES DE LA PRESTACION	25
CLAUSULAS PARTICULARES	26
CLÁUSULA 97A - CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS DE INCENDIO	26
RIESGO CUBIERTO	26
EXCLUSIONES A LA COBERTURA	27
DEFINICIONES DE LOS BIENES ASEGURADOS	29
BIENES CON VALOR LIMITADO	30
BIENES NO ASEGURADOS	30
CALCULO DE LA INDEMNIZACIÓN	31
PRIORIDAD DE LA PRESTACION EN PROPIEDAD HORIZONTAL	31
DECLARACIONES DEL ASEGURADO	32
CLÁUSULA 97B - CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS DE INCENDIO EDIFICIO	33
DETERMINACION DEL VALOR DE LOS BIENES	33
MEDIDA DE LA PRESTACION – PRORRATA	33
COBERTURAS ADICIONALES	33

CLÁUSULA 97C - CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS DE INCENDIO CONTENIDO	34
DETERMINACION DEL VALOR DE LOS BIENES	34
MEDIDA DE LA PRESTACION – PRORRATA	35
CLAUSULA 2 - COBERTURA DE ROBO - ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y CIVILES	36
RIESGO ASEGURADO	36
EXCLUSIONES DE LA COBERTURA	36
BIENES NO ASEGURADOS	37
BIENES CON VALOR LIMITADO	37
CONDICIONES DE COBERTURA	37
MONTO DEL RESARCIMIENTO	38
DEFINICIONES	38
CONDICION ESPECIAL	39
CARGAS DEL ASEGURADO	41
PLURALIDAD DE SEGUROS CON DISTINTAS MEDIDAS DE PRESTACION	41
DESCRIPCION DEL RIESGO Y LIMITACION A LA COBERTURA	41
CLAUSULA 10 - MEDIDA DE LA PRESTACION: PRIMER RIESGO ABSOLUTO	44
CLÁUSULA 97D - CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS DE ROBO	45
RIESGO CUBIERTO	45
EXCLUSIONES DE LA COBERTURA	45
MEDIDA DE LA PRESTACION	46
RECUPERACION DE LOS BIENES	46
CONDICION ESPECIAL	46
CARGAS DEL ASEGURADO	48
BIENES NO ASEGURADOS	48
CLAUSULA 4 - COBERTURA DE ROBO DE VALORES	49
RIESGO ASEGURADO	49
EXCLUSIONES DE LA COBERTURA	50
DEFINICION DE CAJA FUERTE	50
COBERTURA DE DAÑOS MATERIALES	51
MONTO DEL RESARCIMIENTO	51
CARGAS DEL ASEGURADO	51

RECUPERACION DE LOS VALORES	51
PLURALIDAD DE SEGUROS	52
CLÁUSULA 07 - REPOSICIÓN DE BONOS	53
CLAUSULA 45 - MEDIDAS DE SEGURIDAD: GUARDIAS ARMADOS - PORTAVALORES	54
CLAUSULA 74 - CLAUSULA DE INTERPRETACION DE CUSTODIO O GUARDIA ARMADO	55
CLÁUSULA 97F - CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL	56
RIESGO CUBIERTO	56
SUMA ASEGURADA - DESCUBIERTO OBLIGATORIO	56
RIESGOS NO ASEGURADOS	56
DEFENSA EN JUICIO CIVIL	61
PROCESO PENAL	61
CARGAS DEL ASEGURADO	62
CLAUSULA 26 - RESPONSABILIDAD CIVIL COMPRENSIVA - CONDICIONES ESPECIALES	63
RIESGO CUBIERTO	63
AMPLIACION DEL RIESGO CUBIERTO	63
NO SE CONSIDERAN TERCEROS	63
INSPECCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD	63
DECLARACIONES REFERENTES A EXPERIENCIA SINIESTRAL ANTERIOR	64
CARGAS ESPECIALES	64
CLAUSULA 27 - INCENDIO, RAYO, EXPLOSION, DESCARGAS ELECTRICAS Y ESCAPES DE GAS	65
CLAUSULA 28 - CARTELES Y/O LETREROS Y/U OBJETOS AFINES	67
CLAUSULA 34 - CARGA Y DESCARGA DE BIENES FUERA DEL LOCAL DEL ASEGURADO	68
CLÁUSULA 97E - CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS DE CRISTALES	69
RIESGO CUBIERTO	69
EXCLUSIONES A LA COBERTURA	69
CARGAS DEL ASEGURADO	70
MEDIDA DE LA PRESTACION	70
REESTABLECIMIENTO DE LA COBERTURA	71
REDUCCION DE LA SUMA ASEGURADA	71
CLÁUSULA 97G - CONDICIONES GENERALES ESPECIFICAS PARA EQUIPOS ELECTRONICOS	72
RIESGOS CUBIERTOS	72

DEFINICION DE EQUIPOS ELECTRONICOS	72
EXCLUSIONES	73
SUMA ASEGURADA	74
COBERTURA DE REPOSICION A NUEVO	74
FRANQUICIA DEDUCIBLE	74
REPOSICION AUTOMATICA	75
CONDICION ESPECIAL	75
CARGAS DEL ASEGURADO	77
RECUPERACION DE LOS OBJETOS	77
BASES PARA LA INDEMNIZACION	77
CLAUSULA 208 - COBERTURA DE DAÑOS POR ACCION DEL AGUA U OTRAS SUBSTANCIAS	79
RIESGO CUBIERTO	79
EXCLUSIONES A LA COBERTURA	79
CARGAS DEL ASEGURADO	79
CLAUSULA 215 - DAÑOS POR ROTURA DE CAÑERIAS	80
COBERTURA	80
NATURALEZA DE LA INSTALACION	80
EXCLUSIONES	80
CLAUSULA 47 - SEGURO DE GASTOS EXTRAORDINARIOS	81
COBERTURA	81
REANUDACION DE OPERACIONES	81
DEFINICION DE GASTO EXTRA	81
LIMITE DE INDEMNIZACION	82
DISTRIBUCION DE LA INDEMNIZACION	82
CLAUSULA 136 - BIENES RECIENTEMENTE ADQUIRIDOS	83
CLAUSULA 63 - AMPLIACIONES Y/O REFACCIONES	84
CLAUSULA 85 - GASTOS DE LIMPIEZA Y/O RETIRO DE ESCOMBROS	85
EXCLUSIONES:	85
CLAUSULA 32 - SUMINISTRO DE ALIMENTOS	86

CLAUSULAS GENERALES

CLAUSULA 950 - CONDICIÓN PARTICULAR - CLÁUSULA ESPECÍFICA DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA PARA LOS RIESGOS DE TERRORISMO, GUERRA, GUERRA CIVIL, REBELIÓN, INSURRECCIÓN O REVOLUCIÓN, Y CONMOCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 1. RIESGOS EXCLUIDOS

Queda especialmente entendido y convenido que se hallan EXCLUIDOS de la cobertura que específicamente otorga la presente póliza de seguro todo y cualquier reclamo por daño(s) y perjuicio(s), pérdida(s), lesión(es) de cualquier tipo o muerte, prestación(es), costo(s), desembolso(s) o gasto(s) de cualquier naturaleza, que sea(n) consecuencia inmediata, mediata, casual o remota de, o sea causado(s) directa o indirectamente por, o resulten o tengan conexión con:

- 1.1. Todo y cualquier acto o hecho de guerra, de guerra civil, de guerrillas, de rebelión, insurrección o revolución, o de conmoción civil.
- 1.2. Todo y cualquier acto o hecho de terrorismo.

ARTÍCULO 2. ALCANCE DE LAS EXCLUSIONES PREVISTAS EN LA PRESENTE CLÁUSULA.

Queda entendido y convenido que la exclusión de cobertura prevista en el Artículo 1 de esta Cláusula se extiende y alcanza a todo y cualquier reclamo por daño(s) y perjuicio(s), pérdida(s), lesión(es) de cualquier tipo o muerte, prestación(es), costo(s), desembolso(s) o gasto(s) de cualquier naturaleza, que sea(n) consecuencia inmediata, mediata, casual o remota de, o sea causado(s) directa o indirectamente por, o resulten o tengan conexión con cualquier acción tomada para prevenir, evitar, controlar o eliminar los riesgos enumerados precedentemente en 1.1 y 1.2, o disminuir sus consecuencias.

ARTÍCULO 3. DEFINICIONES.

A todos los fines y efectos de las exclusiones de cobertura que se establecen en el Artículo 1 de esta Cláusula, queda especialmente entendido y convenido que las palabras o términos utilizados en dicho artículo, en sus incisos 1.1 y 1.2 tendrán, única y exclusivamente, los siguientes significados o alcances:

3.1 Guerra. Es:

- i) la guerra declarada oficialmente o no, entre dos o más países, con la intervención de fuerzas regulares o irregulares organizadas militarmente, participen o no civiles en ellas, o
- ii) la invasión a un país por las fuerzas regulares o irregulares organizadas militarmente de otro país, y aunque en ellas participen civiles de este último o

iii) las operaciones bélicas o de naturaleza similar llevadas a cabo por uno o más país(es) en contra de otro(s) país(es).

3.2 Guerra civil. Es un estado de lucha armada entre los habitantes de un país o entre los habitantes y las fuerzas armadas regulares de dicho país, caracterizado por la organización militar de los contendientes, aunque sea rudimentaria, cualquiera fuese su extensión geográfica, intensidad o duración, participen o no civiles en ella, y cuyo objeto sea derrocar al gobierno del país o a alguno o todos los poderes constituidos, o lograr la secesión de una parte de su territorio.

3.3. Guerrillas. Es un acto(s) de violencia, fuerza, hostigamiento, amenaza, agresión o de naturaleza equivalente o similar llevado(s) a cabo contra cualquier autoridad pública de un país o contra su población en general o contra algún sector de ella o contra bienes ubicados en el mismo, por un grupo(s) armado(s), civiles o militarizados, y organizados a tal efecto -aunque lo sea en forma rudimentaria- y que,

i) tiene(n) por objeto provocar el caos, o atemorizar a la población, o derrocar al gobierno de dicho país, o lograr la secesión de una parte de su territorio, o

ii) en el caso en que no se pueda probar tal objeto, produzca(n), de todas maneras, alguna de tales consecuencias.

3.4. Rebelión, insurrección o revolución. Es un alzamiento armado total o parcial de las fuerzas armadas de un país -sean éstas regulares o no y participen o no civiles en él- contra el gobierno de dicho país, con el objeto de derrocarlo o lograr la secesión de una parte de su territorio. Se entienden equivalentes a rebelión, insurrección o revolución, otros hechos que encuadren en los caracteres descritos, como ser: sublevación, usurpación del poder, insubordinación o conspiración.

3.5. Conmoción civil. Es un levantamiento popular organizado en un país, aunque lo sea en forma rudimentaria, que genera violencia o incluso muertes y daños y pérdidas a bienes, aunque no sea con el objeto definido de derrocar al gobierno de un país o lograr la secesión de una parte de su territorio.

3.6 Terrorismo. Es un acto(s) de violencia, fuerza, hostigamiento, amenaza, agresión o de naturaleza equivalente o similar, llevados a cabo contra cualquier autoridad pública de un país, su población en general o contra algún sector de ella, o los bienes ubicados en el mismo, o la concreción de un acto(s) peligroso para la vida humana; o que interfieran o impidan el normal funcionamiento de cualquier sistema electrónico o de comunicación, por cualquier persona(s) o grupo(s) de personas, actuando solo(s) o en representación o en conexión con cualquier organización(es) o con fuerzas militares de un país extranjero -aunque dichas fuerzas sean rudimentarias- o con el gobierno de un país extranjero; ya sea que estos actos fueran cometidos debido a razones políticas, religiosas, ideológicas o razones similares o equivalentes, y

i) que tengan por objeto

a) provocar el caos o atemorizar o intimidar a la población o a parte de ella,

b) influenciar o derrocar al gobierno de dicho país, o

- c) lograr la secesión de parte de su territorio, o
 - d) perjudicar cualquier segmento de la economía;
- ii) que, en caso de que dicho objeto no pueda probarse, produzca, en definitiva, cualquiera de dichas consecuencias;
- iii) también se entenderá como terrorismo cualquier acto(s) verificado(s) o reconocido(s) como tal(es) por el gobierno argentino. No se consideran hechos de terrorismo aquéllos aislados y esporádicos de simple malevolencia que no denotan algún rudimento de organización.

ARTÍCULO 4.

La presente Cláusula, que forma parte integrante de la presente póliza, que instrumenta el contrato de seguro oportunamente celebrado por las partes, prevalece y tiene prioridad sobre las restantes Condiciones Generales, Particulares y Específicas de dicha póliza. La cobertura que otorga la póliza en cuestión y sus restantes términos, condiciones, límites y exclusiones, en la medida en que no hayan sido modificados por esta cláusula, permanecen en vigor y serán plena y totalmente aplicables a cualquier reclamo que se formule bajo la misma.

CLAUSULA 99 - CLAUSULA DE COBRANZA

Artículo 1: De acuerdo con la resolución 21.600 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, el comienzo de la vigencia de la cobertura del riesgo del presente seguro queda supeditado al pago total del premio al contado. En caso de que el premio se pague en cuotas, el pago de la primera de ellas dará lugar al comienzo de la cobertura. Las cuotas serán mensuales iguales y consecutivas según se indica en la factura adjunta a esta póliza como "Condiciones de Pago". La primera cuota o cuota inicial no será inferior al importe del Impuesto al Valor Agregado correspondiente al contrato. En caso de otorgarse financiamiento en el pago del premio, se aplicará el adicional financiero indicado en la correspondiente factura y que en ningún caso será inferior a la tasa libre pasiva del Banco de la Nación Argentina. El premio no será exigible sino contra entrega de la póliza o certificado de cobertura o endosos de cada período de facturación. Se entiende por premio la prima más los impuestos, tasas, gravámenes y todo otro recargo adicional de la misma.

Artículo 2: Vencido cualquiera de los plazos de pago del premio exigible, sin que éste se haya producido, la cobertura quedará automáticamente suspendida desde la hora 24 del día del vencimiento impago, sin necesidad de interpelación extrajudicial o judicial alguna ni constitución en mora, la que se producirá por el solo vencimiento del plazo. Sin embargo, el premio correspondiente al periodo de cobertura suspendida quedará a favor del Asegurador como penalidad. Toda rehabilitación surtirá efecto desde la hora cero (0) del día siguiente a aquel en que el Asegurado reciba el pago del importe vencido. Sin perjuicio de ello, el Asegurador podrá rescindir el contrato por falta de pago. Si así lo hiciere quedará a su favor como penalidad el importe del premio correspondiente al periodo transcurrido desde el inicio de la cobertura hasta el momento de la rescisión calculado de acuerdo a lo establecido en las condiciones de póliza sobre rescisión por causa imputable al Asegurado. La gestión del cobro extrajudicial o judicial del premio o saldo adeudado no modificará la suspensión de la cobertura o rescisión del contrato estipulada fehacientemente. No entrará en vigencia la cobertura de ninguna facturación en tanto no esté totalmente cancelado el premio anterior.

Artículo 3: Condición Resolutoria. Transcurridos sesenta (60) días desde primer vencimiento impago sin que se haya producido la rehabilitación de la cobertura de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior o sin que el Asegurador haya ejercido su derecho de rescisión, el presente contrato quedará resuelto de pleno derecho, sin necesidad de intimación de ninguna naturaleza y por el mero vencimiento del plazo de dichos sesenta (60) días, hecho que producirá la mora automática del Tomador / Asegurado, debiéndose aplicar en consecuencia las disposiciones de la póliza sobre rescisión por causa imputable al Asegurado

Artículo 4: Las disposiciones del presente Artículo son también aplicables a los premios de los seguros de periodo menor de 1 (un) año, y a los adicionales por endosos o suplementos de la póliza. El plazo de pago no podrá exceder el plazo de la vigencia disminuido en treinta (30) días.

Artículo 5: Cuando la prima quede sujeta a liquidaciones definitivas sobre la base de las declaraciones que deba efectuar el Asegurado, el premio adicional deberá ser abonado dentro de los sesenta (60) días desde el vencimiento del contrato.

Artículo 6: Aprobada la liquidación de un siniestro el Asegurador podrá descontar de la indemnización cualquier saldo o deuda vencida de este contrato.

Medios de Pago

Artículo 1 - Los únicos sistemas habilitados para pagar premios de contratos de seguros son los siguientes:

- a) Entidades especializadas en cobranza, registro y procesamiento de pagos por medios electrónicos habilitados por la Superintendencia de Seguros de la Nación.
- b) Entidades Financieras sometidas el régimen de la Ley N.º: 21.526
- c) Tarjetas de crédito, débito o compras emitidas en el marco de la Ley N.º: 25.065
- d) Medios electrónicos de cobro habilitados previamente por la Superintendencia de Seguros de la Nación a cada Entidad de Seguros, los que deberán funcionar en sus domicilios, puntos de ventas o cobranza. En este caso, el pago deberá ser realizado mediante alguna de las siguientes formas: efectivo en moneda de curso legal, cheque cancelatorio Ley N.º: 25.345 o cheque no a la orden librado por el Asegurado o Tomador a favor de la entidad aseguradora.

Artículo 2º - Los productores asesores de seguros Ley N.º:22.400 deberán ingresar al producido de la cobranza de premios a través de los medios detallados en el Artículo 1º de la presente.

CLAUSULA 98 - CLAUSULA DE INTERPRETACION

A los efectos de la presente póliza, déjense expresamente convenidas las siguientes reglas de interpretación, asignándose a los vocablos utilizados los significados y equivalencias que se consignan:

Art. 1:

1º) **HECHOS DE GUERRA INTERNACIONAL:** Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un estado de guerra (declarada o no) con otro u otros países, con la intervención de fuerzas organizadas militarmente (regulares o irregulares y participen o no civiles).

2º) **HECHOS DE GUERRA CIVIL:** Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un estado de lucha armada entre habitantes del país o entre ellos y fuerzas regulares, caracterizado por la organización militar de los contendientes (participen o no civiles), cualquiera fuese su extensión geográfica, intensidad o duración y que tienda a derribar los poderes constituidos y obtener la secesión de una parte del territorio de la Nación.

3º) **HECHOS DE REBELION:** Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un alzamiento armado de fuerzas organizadas militarmente (regulares o irregulares y participen o no civiles) contra el Gobierno Nacional constituido, que conlleven resistencia y desconocimiento de las órdenes impartidas por la jerarquía superior de la que dependen y que pretendan imponer sus propias normas. Se entienden equivalentes a los de rebelión, otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: revolución, sublevación, usurpación del poder, insurrección, insubordinación, conspiración.

4º) **HECHOS DE SEDICION O MOTIN:** Se entienden por tales los hechos dañosos originados en el accionar de grupos (armados o no) que se alzan contra las autoridades constituidas del lugar, sin rebelarse contra el Gobierno Nacional o que se atribuyen los derechos del pueblo, tratando de arrancar alguna concesión favorable a su pretensión. Se entienden equivalentes a los de sedición otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: asonada, conjuración.

5º) **HECHOS DE TUMULTO POPULAR:** Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de una reunión multitudinaria (organizada o no) de personas, en la que uno o más de sus participantes, intervienen en desmanes o tropelías, en general sin armas, pese a que algunos las emplearen. Se entienden equivalentes a los hechos de tumulto popular otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: alboroto, alteración del orden público, desórdenes, disturbios, revuelta, conmoción.

6º) **HECHOS DE VANDALISMO:** Se entienden por tales los hechos dañosos originado por el accionar destructivo de turbas que actúan irracional y desordenadamente.

7º) **HECHOS DE GUERRILLA** Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de las acciones de hostigamiento o agresión de grupos armados irregulares (civiles o militarizados), contra cualquier autoridad o fuerza pública o sectores de la población. Se entienden equivalentes a los hechos de guerrilla los hechos de subversión.

8º) HECHOS DE TERRORISMO Se entienden por tales los hechos dañosos originados en el accionar de una organización siquiera rudimentaria que, mediante la violencia en las personas o en las cosas, provoca alarma, atemoriza o intimida a las autoridades constituidas o a la población o a sectores de esta o a determinadas actividades. No se consideran hechos de terrorismo aquellos aislados y esporádicos de simple malevolencia que no denotan algún rudimento de organización.

9º) HECHOS DE HUELGA: Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de la abstención concertada de concurrir al lugar de trabajo o de trabajar, dispuesta por entidades gremiales de trabajadores (reconocidas o no oficialmente) o por núcleos de trabajadores al margen de aquellas. No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extra gremial que motivó la huelga, así como tampoco su calificación de legal o ilegal.

10º) HECHOS DE LOCK-OUT: Se entienden por tales los hechos dañosos originados por:

- a) el cierre de establecimientos de trabajo dispuesto por uno o más empleadores o por entidad gremial que los agrupa (reconocida o no oficialmente), o
- b) el despido simultáneo de una multiplicidad de trabajadores que paralice total o parcialmente la explotación de un establecimiento. No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extra gremial que motivó el lock-out, así como tampoco su calificación de legal o ilegal.

Art. 2: Atentado, depredación, devastación, intimidación, sabotaje, saqueo u otros hechos similares, en tanto encuadren en los respectivos caracteres descriptos en el Art. 1, se considerarán hechos de guerra civil o internacional, de rebelión, de sedición o motín, de tumulto popular, de vandalismo, de guerrilla, de terrorismo, de huelga o de lock-out.

Art. 3: Los hechos dañosos originados en la prevención o represión por la autoridad o fuerza pública de los hechos descriptos, seguirán su tratamiento en cuanto a su cobertura o exclusión del seguro.

CLAUSULA 97 - CONDICIONES GENERALES COMUNES PARA EL SEGURO DE INTEGRAL DE COMERCIO

LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES

Art. 1: Disposiciones fundamentales - Preeminencia normativa: Esta póliza se integra con estas Condiciones Generales y las Condiciones Particulares. En caso de discordancia entre las Condiciones Generales y Particulares predominarán estas últimas.

RIESGO CUBIERTO

Art. 2: Por la presente póliza y de acuerdo con las disposiciones contenidas en la misma, el Asegurador indemnizará las pérdidas y/o sufridos y/o gastos en que incurra el Asegurado por la ocurrencia de un siniestro que afecte a los bienes Asegurados, amparados según las coberturas y límites que figuren en el frente de póliza.

PAGO DE LA PRIMA

Art. 3: En el caso que la prima no se pague contra la entrega de la presente póliza, su pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en la "Cláusula de Cobranza del Premio" que forma parte del presente contrato.

RESCISION UNILATERAL

Art. 4: Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un preaviso no menor de quince días. Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esta decisión. Cuando el seguro rija de doce a doce horas, la rescisión se computará desde la hora doce inmediata siguiente, y en caso contrario desde la hora veinticuatro. Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido. Si el Asegurado opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo.

CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS

Art. 5: El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por la Ley de Seguros (salvo que haya previsto otro efecto en la misma para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el Art. 36 de la Ley de Seguros.

VERIFICACION DEL SINIESTRO

Art. 6: El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador; es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado. El Asegurado puede hacerse representar, a su costa, en el procedimiento de verificación y liquidación del daño.

COMPUTO DE LOS PLAZOS

Art. 7: Todos los plazos de días, indicados en la presente póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

PRORROGA DE JURISDICCION

Art. 8: Toda controversia judicial relativa a la presente póliza podrá ser dirimida ante los Tribunales Ordinarios competentes, del lugar de su emisión. Para el caso en que la póliza haya sido emitida en una jurisdicción distinta del domicilio del asegurado, este podrá recurrir a los Tribunales Ordinarios competentes correspondientes a su domicilio.

SUBROGACION

Art. 9: Los derechos que correspondan al Asegurado contra un tercero, en razón del siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada. El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador.

IMPORTANTE: ADVERTENCIAS AL ASEGURADO

De conformidad con la Ley de Seguros N.º 17.418 el Asegurado incurrirá en caducidad de la cobertura si no da cumplimiento a sus obligaciones y cargas, las principales de las cuales se mencionan seguidamente para su mayor ilustración con indicación del Art. pertinente de dicha Ley, así como otras normas de su especial interés.

USO DE LOS DERECHOS POR EL TOMADOR O ASEGURADO

Cuando el Tomador se encuentre en posesión de la póliza, puede disponer de los derechos que emergen de ésta; para cobrar la indemnización el Asegurador le puede exigir el consentimiento del Asegurado (Art. 23). El Asegurado sólo puede hacer uso de los derechos sin consentimiento del Tomador, si posee la póliza (Art. 24).

RETICENCIA

Las declaraciones falsas o reticencias de circunstancias conocidas por el Asegurado aún incurridas de buena fe, producen la nulidad del contrato en las condiciones establecidas por el Art. 5 y correlativos.

MORA AUTOMATICA - DOMICILIO

Toda denuncia o declaración impuesta por esta póliza o por la Ley debe realizarlas en el plazo fijado al efecto. Las partes incurrir en mora por el mero vencimiento del plazo. El domicilio donde efectuarla, será el último declarado (Arts. 15 y 16).

AGRAVACION DEL RIESGO

Toda agravación del riesgo asumido es causa especial de rescisión del seguro y cuando se deba a un hecho del Asegurado, produce la suspensión de la cobertura de conformidad con los Arts. 37 y correlativos.

DENUNCIA DEL SINIESTRO Y FACILITACION DE SU VERIFICACION AL ASEGURADOR

El Asegurado debe denunciar el siniestro bajo pena de caducidad de su derecho, en el plazo establecido de tres días y facilitar las verificaciones del siniestro y de la cuantía del daño, de conformidad, con los Arts. 46 y 47.

PAGO A CUENTA

Cuando el Asegurador estimó el daño y reconoció el derecho del Asegurado, éste, luego de un mes de notificado el siniestro, tiene derecho a un pago a cuenta de conformidad con el Art. 51.

EXAGERACION FRAUDULENTA O PRUEBAS FALSAS DEL SINIESTRO O DE LA MAGNITUD DE LOS DAÑOS

El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado en estos casos tal como lo establece el artículo 48.

PROVOCACION DEL SINIESTRO

El Asegurador queda liberado si el siniestro es provocado por el Asegurado o beneficiario, dolosamente o por culpa grave, conforme al Art. 70.

PLURALIDAD DE SEGUROS

Si el Asegurado cubre el mismo interés y riesgo con más de un Asegurador, debe notificarlo a cada uno de ellos bajo pena de caducidad, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada (Art. 67). La notificación se hará al efectuar la denuncia del siniestro y en las otras oportunidades en que el Asegurador se lo requiera. Los seguros plurales celebrados con intención de enriquecimiento por el Asegurado son nulos (Art. 68).

OBLIGACION DE SALVAMENTO

El Asegurado está obligado a proveer lo necesario para evitar o disminuir el daño y observar las instrucciones del Asegurador, y si las viola dolosamente o por culpa grave, el Asegurador queda liberado (Art. 72).

ABANDONO

El Asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro (Art. 74).

CAMBIO DE LAS COSAS DAÑADAS

El Asegurado no puede introducir cambios en las cosas dañadas y su violación maliciosa libera al Asegurador, de conformidad con el Art. 77.

CAMBIO DE TITULAR DEL INTERES

Todo cambio de titular del interés Asegurado debe ser notificado al Asegurador dentro de los siete días de acuerdo con los Arts. 82 y 83.

FACULTADES DEL PRODUCTOR O AGENTE

Sólo está facultado para recibir propuestas, entregar los instrumentos emitidos por el Asegurador y aceptar el pago de la prima si se halla en posesión de un recibo - aunque la firma sea facsimilar - del Asegurador. Para representar al Asegurador en cualquier otra cuestión, debe hallarse facultado para actuar en su nombre (Arts. 53 y 54).

PLAZO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL DERECHO DEL ASEGURADO

El Asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del Asegurado dentro de los treinta días de recibida la información complementaria que se le haya solicitado. La omisión de pronunciarse importa aceptación (Art. 56 - L. de S.).

CLÁUSULA 97L - CLAUSULA DE ASISTENCIA PARA COMPUTADORAS

1.ESPECIFICACIONES DEL SERVICIO DE ASISTENCIA PARA COMPUTADORAS

1.1 Help Desk: En el caso de tener problemas de Software que impidan el correcto funcionamiento de su computadora, un equipo de profesionales lo asistirá telefónicamente todos los días de 7 a 22hs. Este servicio podrá ser utilizado 80 veces al año por asegurado.

1.2 Asistencia On Site: En caso de que su equipo sufra problemas que afecten el desarrollo de sus tareas, y los mismos no puedan resolverse telefónicamente, un técnico especializado concurrirá a su Comercio. En caso de siniestros cubiertos en la póliza, este servicio será sin cargo. Cuando se trate de problemas no cubiertos por la póliza, la reparación será a cargo del asegurado a un costo preferencial.

1.3 Eliminación de Virus y Spyware: En caso de que estos problemas no puedan resolverse telefónicamente, un técnico especializado concurrirá a su hogar. Este servicio será sin costo.

1.4 Equipamiento de Back Up: En caso de siniestro amparado en póliza, contará con tres Equipos- puestos de trabajo y 1 impresora de Back Up durante 7 días. Durante este período también contará con 4 consultas extra en nuestro servicio de Help Desk. -

1.5 Protecciones Adicionales del Equipo: En caso que sea necesario y factible, se instalará un filtro de línea / estabilizador para protección de los Equipos que se dejaran en reemplazo momentáneo.

1.6 Site Alternativo: En caso de un siniestro amparado en Póliza, el cual impida el correcto funcionamiento de su computadora y necesite continuar con sus actividades, se armará un Site alternativo con el objetivo de que no cese sus tareas.

1.7 Mudanza Tecnológica: En caso de un siniestro, la instalación o mudanza de los Equipos en otros emplazamientos, será dentro del radio de cobertura del servicio que se limita a 100km del domicilio.

1.8 Mudanzas Express: En caso de realizar una mudanza, por razones particulares (no por un siniestro) podrá contar con un equipo especializado en traslado de equipamiento tecnológico a un costo preferencial. El equipamiento estará cubierto por una póliza contra daños y robo.

1.9 Instalación Eléctrica Operativa: Los equipos en préstamo momentáneo, serán instalados con el cableado existente en la instalación original. Si esto no es posible como consecuencia del siniestro, Se le brindara en calidad de préstamo, una solución de emergencia hasta ser reparada la instalación original: cables de comunicación de hasta 15 metros, sin que ello implique ser pasados por cañerías o ducto alguno.

1.10 Instalación de Software: En todos los casos de siniestro, se brindará 2 horas sin cargo para la instalación de software operativos legales provistos por el asegurado. En el caso que la instalación y configuración demande más tiempo, será cotizado por el técnico especializado, la misma será a cargo del asegurado.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Todo servicio o actividad no detallada en el presente, no se encuentra incluida, por lo tanto, de ser solicitada por el asegurado a QBE Seguros, la misma será con cargo y deberá ser abonada por el asegurado.

2.2. Sólo los equipos encuadrados dentro del estándar están considerados para ser instalados en calidad de préstamo. De ser siniestrado un cliente con equipamiento fuera del detallado, no será obligatorio brindar back up del mismo. La posibilidad de un ofrecimiento de reemplazo, quedará supeditada a la disponibilidad que exista en ese momento.

2.3. En ninguna circunstancia QBE Seguros será responsable de la integridad de la información contenida en los equipos de los clientes, siempre será responsabilidad del cliente el tener respaldada su información.

3. DETALLES DE EQUIPOS-

3.1 SERVIDORES Se considera como servidor al siguiente equipamiento:

Cantidad de Procesadores: hasta 2 (dos).

Tipo de Procesador: desde Intel Pentium II de 300Mhz hasta Intel Xeon de 2.8Ghz.

Memoria Ram: Mínimo 256Mb. Máximo 2Gb.

Unidad de almacenamiento: Tipo IDE, Serial ATA o SCSI.

Volumen de Almacenamiento: mínimo 4.3Gb, máximo 144Gb.

Controladores de Red: tipo Ethernet de 10/100Mbps o 1Gb. Máximo 2 placas por equipo.

Generalidades: El equipo podrá contar con controladora de Raid tipo 0,1, 4, 5 o 10. Los controladores de red podrán ser integrados al System Board o placas tipo PCI. El equipo podrá contar con una placa de sonido y una de video tanto incorporadas al system board como conectadas a slots PCI. La placa de video no deberá superar los 64Mb de memoria Ram de video.

3.2 EQUIPO - PUESTOS DE TRABAJO- A continuación, se detallan los requisitos mínimos y máximos para los equipos puesto de trabajo:

Cantidad de Procesadores: 1 (uno).

Tipo de Procesador: Intel, desde Pentium de 133Mhz hasta Pentium 4 con HyperTreading de 3.2Ghz. AMD, desde K6 hasta Athlon Bartol o Sempron de 3Ghz.

Memoria Ram: Mínimo 32Mb. Máximo 1Gb.

Unidad de almacenamiento: Tipo IDE o Serial ATA.

Volumen de Almacenamiento: mínimo 1Gb, máximo 120Gb en hasta 2 dispositivos Lectores de dispositivo ópticos: CD-ROM IDE de hasta 56x, Lector de DVD de hasta 16x, Grabador de CD de hasta 52x48x52, Grabador de DVD de hasta doble capa con una velocidad de grabación máxima de 8x. Lecto grabadores combo (Grabador de CD lector de DVD) en cualquier combinación de los máximos anteriormente detallados.

Controladores de Red: tipo Ethernet de 10/100Mbps o 1Gbit. Máximo 2 placas por equipo.

Generalidades: Todos los dispositivos detallados anteriormente deben estar montados dentro del gabinete del equipo, no se tendrá en cuenta dispositivo externo alguno. Los controladores de red podrán ser integrados al System Board o placas tipo PCI. El equipo podrá contar con una placa de sonido y una de video tanto incorporadas al system board como conectadas a slots PCI. La placa de video no deberá superar los 256Mb de memoria Ram de video. Se considera que el equipo posee un teclado 101 teclas y un mouse Estándar con rueda de navegación. El gabinete del equipo podrá ser Tower, minitower o desktop con una fuente de alimentación de 220v CA con una potencia de por lo menos 200Watt.

3.3 MONITORES Tanto para servidores como para estaciones de trabajo el estándar para reemplazo o backup será el siguiente:

Monitor CRT: Color tipo SVGA con un mínimo de 14 y hasta un máximo de 19 con conector de señal DB15 con señales analógicas.

3.4 IMPRESORAS LASER Tecnología de Impresión: Láser o LED. Tipo: Blanco y negro y Color. Insumo de impresión: Toner Negro y para impresora color Toner Negro y toners Cian, Magenta y Amarillo. Velocidad de Impresión: Blanco y Negro de 4 a 20 páginas por minuto. Color de hasta 4 páginas por minuto. Medio de Impresión: Papel opaco de hasta 105grs. Lenguaje soportado: PCL 4 o superior y GDI. Interfaz de comunicación: Paralela y/o USB.

3.5 IMPRESORAS DE INYECCION DE TINTA Tecnología de Impresión: Inyección de tinta. Tipo: blanco y negro y color Carro de impresión: hasta A3. Insumo de impresión: cartucho de Tinta negro y 3 cartuchos color o uno tricolor. Calidad de Impresión: superior a 300x300 puntos por pulgada en Negro y a 600x600 en color. Velocidad de Impresión: entre 2 y 16 páginas por minuto. Esta velocidad varía según sea la impresión en color o blanco y negro. Medio de Impresión: Papel opaco de hasta 105grs y transparencia para inkjet. Lenguaje de impresión: pcl 3 o superior. Interfaz de comunicación: Paralela y/o USB.

3.6 IMPRESORAS DE MATRIZ DE PUNTO Tecnología de Impresión: cabezal de 9 o 24 agujas. Carro de impresión: 80 y 132 columnas. Insumo de impresión: cinta monocromática para 9 o 24 pines de acuerdo a la impresora. Velocidad de Impresión: entre 100 y 500 caracteres por segundo. Medio de Impresión: formulario continuo y hojas sueltas. Lenguaje soportado: emulación de IBM proprinter y Epson esc p/2. Interfaz de comunicación: Paralela.

3.7 SOFTWARE PARA INSTALACIÓN EN SERVIDOR Durante el plazo de préstamo del equipamiento perteneciente a QBE Seguros, el mismo se entregará con los siguientes productos los cuales podrán estar en la modalidad Trial.

Sistema operativo: Microsoft Windows 2000 server, Novell NetWare 6.5 de acuerdo al producto que tuviera el cliente instalado previo al siniestro.

Aplicativos: El equipo se entregará sin aplicativos instalados teniendo el cliente que proveer los mismos a ser instalados.

Generalidades: Cualquier software que sea requerido por el Asegurado deberá ser provisto por el mismo quedando a su entera responsabilidad la legitimidad de la licencia del producto. El sistema operativo provisto será entregado con licencia para 5 usuarios. De requerir el cliente la instalación de algún software servidor de correo electrónico, motor de base de datos SQL o algún software específico, este deberá informarlo al solicitar el servicio.

3.8 SOFTWARE PARA INSTALACIÓN EN EQUIPO-PUESTOS DE TRABAJO Durante el plazo de préstamo del equipamiento perteneciente a QBE Seguros el mismo se entregará con los siguientes productos los cuales podrán estar en la modalidad Trial.

Sistema operativo: Microsoft Windows 98, Windows 2000 o Windows XP de acuerdo a las características del equipo a reemplazar.

Aplicativos: El equipo se entregará con Microsoft Office, Outlook Express, Internet Explorer 6, Adobe Acrobat Reader, WinZip y WinRAR.

Generalidades: Cualquier otro aplicativo que sea requerido por el Asegurado deberá ser provisto por el mismo quedando a su entera responsabilidad la legitimidad de la licencia del producto. De poseer el cliente algún periférico (agenda electrónica, impresora, scanner, Joystick, etc.) para ser instalado este deberá proveer de los correspondientes cables, drivers y aplicativos del mismo.

CLÁUSULA 97M - SERVICIOS DE ASISTENCIA AL COMERCIO EN CASO DE EMERGENCIA CONDICIONES GENERALES DEL SERVICIO

1. COBERTURA

El presente seguro se extiende a cubrir de la manera y por los montos que más adelante se indican, los servicios de asistencia de urgencia que requiere el comercio asegurado siempre que se relacione con alguna de las siguientes contingencias:

1.1. CERRAJERIA Si como consecuencia de la pérdida o desapoderamiento de llaves, el Beneficiario no tiene otra alternativa para ingresar al Comercio; se enviará un cerrajero al sólo efecto de efectuar la apertura de la puerta exterior. Este Servicio está disponible, aunque no sea consecuencia de un Siniestro, y está limitado a dos (2) Servicios por Comercio durante cada año calendario, con un Gasto Máximo de setecientos cincuenta pesos (\$750) por cada Servicio.

1.2. SEGURIDAD Y VIGILANCIA Si como consecuencia de un Siniestro un Comercio quedara en condiciones de vulnerabilidad frente al ingreso ilegítimo de personas o el desapoderamiento de bienes que allí se encuentren, Se proveerá un servicio de vigilancia por un período máximo de tres (3) días corridos continuos, una (1) vez por año calendario, con un Gasto Máximo de dos mil pesos (\$2.000) por día, por Comercio.

1.3. TRASLADO DE MUEBLES Si como consecuencia de un Siniestro el Comercio no pudiese ser usado conforme a su destino o su uso normal o pudiese ser considerado inhabitable, y fuese necesario retirar los bienes muebles - con expresa exclusión de las mercaderías, materias primas, instalaciones y cosas clavadas o adheridas al inmueble - que se encuentren en el Comercio por razones de seguridad, o para efectuar las reparaciones necesarias para restablecer el Comercio a su destino, su uso normal o sus condiciones de habitabilidad, se organizará el retiro, el traslado al lugar especificado por el Beneficiario dentro de un radio de cincuenta (50) kilómetros alrededor del Comercio, y el retorno de los muebles al Comercio por una empresa especializada. El Beneficiario podrá solicitar este Servicio una (1) vez por año calendario, por Comercio, dentro de un período máximo de treinta (30) días contado a partir de la fecha del Siniestro. El Gasto Máximo para este Servicio se fija en dos mil pesos (\$2.000).

1.4. GUARDA DE MUEBLES Si en las mismas circunstancias previstas en el punto 3 y respecto de los mismos bienes el Beneficiario no tuviere dónde guardar los muebles, Se organizará la guarda de los muebles por un período de hasta diez (10) días corridos continuos, en un depósito que se encontrará dentro de un radio de cincuenta (50) kilómetros alrededor del Comercio. El Gasto Máximo para este Servicio es de mil pesos \$1.000). Se prestará un (1) Servicio por año calendario por Comercio.

1.5. COMPUTADORAS, MONITORES E IMPRESORAS Si como consecuencia directa de un Siniestro se produjera el daño total, pérdida o desapoderamiento de una computadora personal y/o un monitor y/o una impresora - ambos periféricos de una computadora personal -, el Beneficiario podrá, con la autorización previa de QBE Seguros, contratar el alquiler de una computadora personal y/o un Monitor y/o una impresora, según el reemplazo temporal sea necesario, por un período máximo de quince (15) días corridos continuos, y por un Gasto Máximo

en conjunto de quinientos pesos (\$500) por los quince (15) días. Este Servicio será prestado exclusivamente en la modalidad de reintegro.

1.6. PLOMERIA Si como consecuencia directa de un Siniestro sobreviene una rotura de caños de plomería dentro del Comercio y éste se inundará o corriera el riesgo de inundarse:

(i) Si el Comercio no pudiese funcionar normalmente se enviará un operario de plomería para detener o prevenir provisionalmente la situación, según corresponda. Este Servicio se limita a un máximo de dos (2) Servicios por año calendario por Comercio y un Gasto Máximo de setecientos cincuenta pesos (\$750) por Servicio.

(ii) Si el Comercio pudiese ser considerado inhabitable, o hubiese quedado en condiciones que representan riesgo de vida para quienes pudieren encontrarse en él, o fuese imposible acceder o salir del mismo, Se propondrá al Beneficiario el Prestador disponible dentro del menor tiempo posible y asistirá al Beneficiario en la coordinación y el seguimiento de los trabajos, pero todos los gastos y costos relacionados con ellos estarán al exclusivo costo del Beneficiario.

1.7. AMBULANCIA Si como consecuencia de un Siniestro las personas que al tiempo del Siniestro se encontraban en el Comercio sufriesen daños corporales, se organizará y asumirá el costo del traslado de las mismas hasta el hospital más próximo al Comercio. Este Servicio se prestará una (1) vez por año calendario, por Comercio. QBE Seguros intervendrá después de tomadas las medidas de primeros auxilios, y si se diera el caso, con autorización formalizada, salvo casos en los que sea evidente la necesidad y urgencia de traslado, en razón de la gravedad de las lesiones, la prestación comprende:

Emergencias médicas –

GRADO 1: Es toda situación en la que la vida de una persona se encuentra seriamente comprometida y amerite una rápida asistencia médica, con el equipamiento acorde a esas circunstancias. Emergencias médicas –

GRADO 2: Es toda situación en la que, si bien el cuadro del paciente no presenta un compromiso para la vida del mismo, es necesaria una asistencia en tiempo prudencial y con los recursos adecuados, a fin de evitar su evolución y agravamiento. En esta categoría de asistencia se engloban todos aquellos cuadros que, aunque no presentan una sintomatología riesgosa, ésta última es muy molesta para el paciente. Emergencias médicas domiciliarias-

GRADO 3: Es aquella situación cuya sintomatología no presenta ningún riesgo para el paciente.

1.8. TRANSMISIÓN DE MENSAJES URGENTES A pedido del Beneficiario, QBE Seguros se encargará de transmitir por la vía que ésta considere razonables mensajes relacionados con eventos derivados de un Siniestro, a una o más personas residentes en Argentina y por él especificadas.

1.9. ALQUILER DE GRUPO ELECTRÓGENO Si como consecuencia de un Siniestro el Comercio quedara privado del suministro de energía eléctrica, QBE Seguros asumirá los gastos de alquiler de un grupo electrógeno por un máximo de tres (3) días corridos continuos, con un Gasto Máximo de mil quinientos pesos (\$1.500) por día, y un

límite de un (1) Servicio por Comercio por año calendario. Este Servicio será prestado exclusivamente en la modalidad de reintegro.

1.10. CRISTALERIA En caso de rotura de vidrios o cristales verticales de puertas o ventanas que formen parte del cerramiento del comercio, la Compañía enviará con la mayor prontitud posible, un operario que procederá a la reparación del elemento afectado por la rotura. Los costos de desplazamiento del operario, de materiales y mano de obra que se requieran para la reparación, serán a cargo de la Compañía hasta un máximo de \$ 750 por cada evento y con un límite máximo de 3 eventos por cada año de vigencia de la póliza. En caso de que el costo de la reparación fuera superior a la expresada cantidad, la diferencia será por cuenta del Asegurado. En el mismo caso, el operario hará una cotización o presupuesto de la reparación, la que será comunicada directamente al Asegurado y telefónicamente a la Compañía. Si el Asegurado la acepta, deberá firmar el presupuesto y pagar directamente a la empresa u operario enviado por la Compañía. En el caso de no ser aceptado el presupuesto, la reparación se hará hasta la concurrencia del monto Asegurado de \$ 750, siempre que ello sea factible.

1.11. CONEXION PARA SERVICIOS ANEXOS (PRESTACIONES PROGRAMADAS) Para casos que no correspondan a una prestación de servicios de urgencia, la Compañía, a solicitud del Asegurado, pondrá a su disposición la coordinación del servicio solicitado enviando a su domicilio de riesgo, profesionales o personal de empresas que puedan formular un presupuesto y, en su caso, ejecutar las obras o lo que el Asegurado desee realizar, respecto de algunas de las siguientes prestaciones: Las mismas comprenden todas las tareas de refacción, decoración, limpieza, mantenimiento, etc., que el beneficiario decida llevar a cabo en su domicilio de riesgo dentro de los siguientes ramos: Plomería, gas, electricidad, albañilería, cerrajería, pinturería, jardinería, fumigación, limpieza de alfombras, decoración de interiores, instalación de alarmas, mantenimiento de piletas, herrería, desratización, carpintería, ebanistería, limpieza en general y blindaje para cristales. Esta lista está abierta a posibles ampliaciones y, por lo tanto, pueden realizarse consultas respecto a tipos de actividad no incluidos en la misma. La presupuestación de los trabajos es sin cargo ni límite, y será siempre por cuenta del Asegurado el importe correspondiente a la ejecución de los trabajos y servicios solicitados y cualquier otro gasto que se produjera por el cumplimiento de tales prestaciones.

2. CONDICION DE URGENCIA

El concepto de urgencia vendrá determinado por la necesidad de reparar la avería con carácter inmediato, y subordinado a los siguientes criterios:

2.1. Plomería Rotura de instalaciones fijas del comercio que produzcan daños, tanto en los bienes del Asegurado, como en los de otras personas. Las instalaciones de propiedad comunitaria, o de terceros, no se consideran como pertenecientes al comercio, aun cuando puedan estar situadas en su recinto.

2.2. Cerrajería Cualquier contingencia que impida el acceso del Asegurado al Comercio que haga necesaria la intervención de un cerrajero, o de servicios de emergencia, por no existir otras soluciones alternativas.

2.3. Cristalería Rotura de cristales de ventanas o de cualquier otra superficie acristalada vertical que forme parte del cerramiento del comercio, en tanto y en cuanto tal rotura determine la falta de protección de la misma frente a fenómenos meteorológicos o actos malintencionados de terceras personas.

3. FORMA DE PRESTAR LOS SERVICIOS

Los servicios de urgencia que se obliga a prestar la Compañía se realizarán por empresas profesionales o proveedores designados por él. La Compañía no efectuará la prestación directa de los servicios cuando ello no sea posible por razones de fuerza mayor o cuando por situación imprevisibles o de estacionalidad, o por contingencias de la naturaleza se produzca una ocupación masiva, de carácter preferente de las empresas, profesionales o proveedores que habitualmente le prestan servicio; ni tampoco cuando, por causas ajenas a su voluntad, ellos no estén disponibles en la localidad en que este ubicada la vivienda asegurada. No obstante, en estos casos, la Compañía quedará obligada a compensar los gastos que expresamente haya autorizado efectuar al Asegurado, para obtener directamente las prestaciones garantizadas en el seguro adicional. En tal caso, la Compañía reembolsará los gastos efectivos hasta una suma que no exceda de la responsabilidad máxima por evento indicada en el punto 1, coberturas. En el mismo caso, los servicios deberán prestarse por empresas, profesionales o proveedores expresamente aceptados por la Compañía. En caso contrario, serán de exclusivo cargo del Asegurado los gastos correspondientes.

4. CONDICIONES DE LA PRESTACION

Todos los servicios para la asistencia de urgencias al comercio o de conexión para servicios anexos, deben ser solicitados a la Compañía durante las 24 horas del día y los 365 días del año. Los referidos servicios serán atendidos por la Compañía con la mayor prontitud posible. A tal efecto el Asegurado deberá indicar, además del tipo de servicio que requiera, alguno de los siguientes datos:

- a) Nombre y Apellido
- b) Número de póliza
- c) Dirección de la vivienda
- d) Número de teléfono

La llamada telefónica será considerada como aviso o denuncia de siniestro, en razón de lo cual el Asegurado autoriza expresamente a la Compañía para que ella sea anotada o registrada informáticamente, con el fin de que quede constancia de la denuncia respectiva y del trámite que se le haya dado. Tanto los trabajos realizados por la asistencia de urgencias al comercio o de conexión para servicios anexos, están garantizados por 90 días. Es importante destacar, que la utilización del servicio de Asistencia al comercio no implica la aceptación por parte de la Compañía de siniestros relacionados con la póliza contratada.

CLAUSULAS PARTICULARES

CLÁUSULA 97A - CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS DE INCENDIO

RIESGO CUBIERTO

Art. 1: Ver Ley de las Partes Contratantes

Art. 2: El Asegurador indemnizará los daños materiales causados a los bienes objeto del seguro por la acción directa o indirecta del fuego, rayo o explosión. Se entiende por fuego toda combustión que origine incendio o principio de incendio.

Art. 3: A) El Asegurador indemnizará también por todo Daño Material Directo, producido a los bienes objetos del seguro causados por o en ocasión de o como consecuencia de:

Inc. 1) Hechos de tumulto popular, huelga y lock-out, excepto lo mencionado en Exclusiones a la cobertura incisos 14 y 15.

Inc. 2) Otros hechos de vandalismo y malevolencia, aunque no se originen en las circunstancias del inciso 1) y siempre que no formen parte de una situación de guerra civil o internacional, rebelión, sedición o motín o guerrilla, excepto lo mencionado en 2 Exclusiones a la cobertura "incisos"14", "15".

Inc. 3) Impacto de aeronaves, vehículos terrestres, sus partes componentes y/o carga transportada. No obstante, el ASEGURADOR no responderá cuando éstos fueran propiedad del Asegurado o se encontraran bajo su custodia y/o de los inquilinos del bien objeto del seguro y/o sus dependientes y familiares de cualquiera de ellos; incluso tampoco responderá por los daños producidos por impacto de la carga transportada por vehículos terrestres en el curso de maniobras de carga y descarga.

Inc. 4) Humo que provenga del incendio ocurrido en el bien asegurado o en las inmediaciones cuando éstas sean menores a un (1) kilómetro, o de desperfectos en el funcionamiento de cualquier aparato que forma parte de la instalación de calefacción ambiental y/o cocina instalados en el bien asegurado y siempre que en el caso de quemadores de combustibles se hayan previsto los correspondientes conductos para evacuaciones de gases y/o humo, conforme a las reglamentaciones en vigor. Se aclara que queda excluido lo mencionado en Exclusiones a la cobertura "inciso"19".

B) El Asegurador únicamente responderá por los Daños Materiales Indirectos a los bienes objetos del seguro, causados por o en ocasión de o como consecuencia de:

Inc.1) Cualquier medio empleado para extinguir o evitar un incendio o para circunscribir su propagación.

Inc.2) El salvamento o evacuación inevitable a consecuencia del siniestro.

Inc.3) La destrucción y/ o demolición ordenada por autoridad competente.

Inc.4) Las consecuencias del fuego y demás eventos amparados por esta póliza ocurridos en las inmediaciones.

C) Extravíos: La indemnización por Extravíos durante el siniestro, comprende únicamente los que se produzcan en ocasión del traslado de los bienes objeto del seguro con motivo de las operaciones de salvamento.

EXCLUSIONES A LA COBERTURA

Art. 4: El Asegurador no indemnizará los daños o pérdidas causados por o en ocasión de o como consecuencia de:

Inc. 1) Vicio propio de la cosa objeto del seguro. Si el vicio hubiera agravado el daño, el Asegurador indemnizará el daño material cubierto sin incluir los daños causados por el vicio propiamente.

Inc. 2) Terremoto; meteorito; maremoto; erupción volcánica; inundación; granizo; huracán, vendaval, ciclón o tornado, entendiéndose como tales a todo viento que supere la velocidad de 105 Km. por hora. Los siniestros ocurridos en tales circunstancias se presumen consecuencia de ellas, salvo prueba en contrario por parte del ASEGURADO.

Inc. 3) Transmutaciones nucleares, radiación o reacción nuclear o contaminación radioactiva, cualquiera fuera su causa. Los siniestros ocurridos en tales circunstancias se presumen consecuencia de ellas, salvo prueba en contrario por parte del ASEGURADO.

Inc. 4) Hechos de guerra civil o internacional; rebelión; sedición o motín; guerrilla; terrorismo; insurrección; poder militar o usurpado; revolución; conmoción civil. Los siniestros ocurridos en tales circunstancias se presumen consecuencia de ellas, salvo prueba en contrario por parte del ASEGURADO.

Inc. 5) Combustión espontánea o autocombustión. Se entiende como combustión espontánea a la combustión derivada del proceso de aumento de temperatura o calentamiento espontáneo de un material, sin necesidad de un aporte de calor externo de su entorno, resultante de un vicio propio y/o condiciones inherentes al material. Esta combustión generalmente se manifiesta como una ignición sin llama, cuando el material alcanza su temperatura de ignición o combustión. Se aclara que esta exclusión, está limitada a la parte directamente afectada, pero no alcanzará a los mayores daños o pérdidas materiales no excluidos que sufran otras partes de los bienes asegurados u otros bienes asegurados, como consecuencia de la ejecución de las acciones antes mencionadas.

Inc. 6) Quemadura, chamuscado o cualquier deterioro que provenga de contacto o aproximación a fuentes de calor salvo que produzcan incendio o principio de incendio a consecuencia de algunos de estos hechos.

Inc. 7) La acción del fuego sobre artefactos, maquinarias, o instalaciones, cuando actúe como elemento integrante de su sistema de funcionamiento.

Inc. 8) La corriente, descarga u otros fenómenos eléctricos que afecten la instalación eléctrica, la maquinaria, aparatos y circuitos que la integran, aunque ellos se manifiesten en forma de fuego, fusión y/o explosión; no obstante, será indemnizable el mayor daño que de la propagación del fuego de la onda expansiva resultase para los bienes precedentemente enunciados.

Inc. 9) Falta de o deficiencia en la provisión de energía, aun cuando fuera momentánea, a las máquinas o sistemas productores de frío y/o calor para bienes refrigerados o calefaccionados, cualquiera sea la causa que la origine.

Inc. 10) Falta de o deficiencia en la provisión de energía, aun cuando fuera momentánea, a otras máquinas o sistemas que no sean los indicados en el inciso 9), salvo que provengan de un siniestro indemnizable que afecte directamente al establecimiento Asegurado.

Inc. 11) Cumplimiento de exigencias reglamentarias, como, por ejemplo, nuevas alineaciones u otras medidas administrativas, en ocasión de la reconstrucción de un edificio dañado.

Inc. 12) La paralización del negocio, pérdida de la clientela o pérdida de mercado, privación de alquileres u otras rentas, y en general todo lucro cesante o cualquier interrupción de la explotación o actividad y/o sus gastos emergentes, como también demoras, incumplimientos y cualquier otra pérdida consecencial de naturaleza similar.

Inc. 13) Se excluye de la presente póliza y endosos toda responsabilidad directa y/o indirecta y/o daño directo o indirecto y/o pérdida directa o indirecta respecto de cosas, personas, bienes o intereses de cualquier naturaleza padecidos por el asegurado o por cualquier otra persona o tercero, ya sean personas físicas o jurídicas, derivado directa o indirectamente de reducción de las funcionalidades o capacidad de respuesta, fallas, alteraciones, omisiones o errores de interpretación de sistemas en el registro, almacenamiento, reconocimiento, utilización, procesamiento, interpretación, puesta en secuencia, tratamiento, comunicación o transferencia a otros sistemas, de fechas o de períodos entre fechas o cualquier otra consecuencia derivada del advenimiento de los años anteriores a 1.999, incluyendo éste, del año 2.000 y subsiguientes o del carácter bisiesto de dicho año. Tal como se utiliza en esta cláusula, la definición de sistemas incluye: todo medio o recurso físico o lógico, que utilice fechas, entre ellos todo tipo o clase de maquinaria, computadoras universales o dedicadas, otros sistemas de procesamiento de datos, equipos electrónicos, equipos eléctricos, maquinarias equipos, software, programas, base de datos, archivos y datos aislados; interfaces, infraestructura física o lógica de comunicaciones, hardware, microprocesadores y similares. Aclaración Importante: Tratándose de una cláusula de exclusión de cobertura de uso común en todas las pólizas emitidas por La Aseguradora, en ningún caso y en relación específica al seguro al cual la presente cláusula accede, podrá interpretarse que la misma extiende o amplía la cobertura concreta prevista en la póliza o en sus endosos según corresponda.

Inc.14) Efecto directo o indirecto de la simple cesación del trabajo; del trabajo a reglamento o a desgano; del retraso, apresuramiento, interrupción o suspensión intencional o maliciosa de los procesos u operaciones o de toda modalidad de trabajo irregular, ya sea parcial o total, individual o colectiva,

voluntaria o forzosa, cualquiera fuera su denominación; aún en los eventos descritos en Riesgo Cubierto Art.3 A incisos 1 y 2.

Inc.15) Requisa, secuestro, expropiación, decomiso, incautación, confiscación u otras decisiones legítimas o no realizados por autoridad o fuerza pública o en su nombre, en forma directa o indirecta, aún en los eventos descritos en Riesgo Cubierto Art. 3 A incisos "1"y"2".

Inc.16) Desaparición, faltante, robo o hurto de bienes objeto del seguro, salvo los extravíos durante las operaciones de salvamento. Tampoco será responsable por cualquier extorsión y/o estafas y/u otras defraudaciones, como así también la infidelidad o deshonestidad del Asegurado o de su personal en relación de dependencia, o de otras personas a quienes se les haya confiado los bienes asegurados en virtud de la presente, ni las pérdidas o daños resultantes si el Asegurado o su personal en relación de dependencia, u otras personas a quienes se les haya confiado dichos bienes, se desprenden voluntariamente con título o por cesión de algún bien, o cuando sea inducido a hacerlo por medio de estafa, defraudación, ardid o falsas pretensiones.

Inc. 17) Pinturas, manchas, rayaduras o fijación de leyendas o carteles, en la superficie de frentes o paredes internas o externas.

Inc. 18) Impacto de la carga transportada por vehículos terrestres en el curso de maniobras de carga y descarga.

Inc. 19) Humo de incineradores de residuos, aparatos o instalaciones industriales o por la manipulación incorrecta de las instalaciones de calefacción ambiental o cocina. También quedan excluidas las pérdidas o daños a:

Inc. 20) Aeronaves, embarcaciones, vehículos terrestres, máquinas e implementos viales, máquinas agrícolas y similares; y sus contenidos.

Inc. 21) Calzadas y aceras y a todo bien, adherido o no, que se encuentre en ellas.

DEFINICIONES DE LOS BIENES ASEGURADOS

Art. 5: El Asegurador cubre los bienes muebles e inmuebles que se especifican en las Condiciones Particulares y cuya denominación genérica tiene el significado que se asigna a continuación:

Inc. 1) Por edificios o construcciones se entiende los adheridos al suelo en forma permanente, sin exclusión de parte alguna. Las instalaciones unidas a ellos con carácter permanente se considerarán como edificios o construcciones en la medida que resulten un complemento de los mismos y sean de propiedad del dueño del edificio o construcción.

Inc. 2) Por contenido general se entiende las maquinarias, Instalaciones, mercaderías, suministros y demás efectos correspondientes a la actividad del Asegurado.

Inc. 3) Por maquinarias se entiende todo aparato o conjunto de aparatos que integran un proceso de elaboración, transformación y/o acondicionamiento, vinculado a la actividad del Asegurado.

Inc. 4) Por instalaciones se entiende tanto las complementarias de los procesos y de sus maquinarias, como las correspondientes a los locales en los que se desarrolla la actividad del Asegurado, excepto las mencionadas en el último párrafo del Inciso 1) de este Art. como complementarias del edificio o construcción.

Inc. 5) Por mercaderías se entiende las materias primas y productos en elaboración o terminados, correspondientes a los establecimientos industriales y las mercaderías que se hallen a la venta o en exposición, o depósito en los establecimientos comerciales.

Inc. 6) Por suministros se entiende los materiales que sin integrar un producto posibilitan la realización del proceso de elaboración o comercialización.

Inc. 7) Por demás efectos se entiende los útiles, herramientas, repuestos, accesorios y otros elementos no comprendidos en las definiciones anteriores que hagan a la actividad del Asegurado.

Inc. 8) En el caso de las viviendas, por mobiliario se entiende el conjunto de cosas muebles que componen el ajuar de la casa particular del Asegurado y las ropas, provisiones y demás efectos personales de éste y de sus familiares, invitados y domésticos.

Inc. 9) Por mejoras se entiende las modificaciones o agregados incorporados definitivamente por el Asegurado al edificio o construcción ajena.

BIENES CON VALOR LIMITADO

Art. 6: Se limita al 10% de la suma asegurada o al importe o porcentaje indicado en la Condiciones Particulares, la cobertura de cada una de las cosas que a continuación se especifica, salvo que constituyan una colección en cuyo caso la limitación se aplicará a ese conjunto: medallas, alhajas, cuadros, plata labrada, estatuas, armas, encajes, cachemires, tapices y en general cualesquiera cosas raras y preciosas, movibles o fijas y cualquier otro objeto artístico, científico o de colección de valor excepcional por su antigüedad o procedencia.

BIENES NO ASEGURADOS

Art. 7: Quedan excluidos del seguro, salvo pacto en contrario, los siguientes bienes: Moneda (papel o metálico) y en general todo instrumento monetario equivalente; oro, plata y otros metales preciosos; perlas y piedras preciosas no engarzadas; manuscritos, documentos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores mobiliarios; patrones, clisés, matrices, modelos y moldes; croquis, dibujos y planos técnicos; explosivos, pirotecnia y materiales nucleares; colecciones filatélicas o numismática; software y sus licencias, registros de información de cualquier tipo o descripción; vehículos que requieran licencia para circular y sus contenidos; silos bolsa (mientras se encuentren en servicio) y sus contenidos; animales vivos, plantas árboles, pasto, césped, y en general cualquier

ser perteneciente tanto al reino animal como vegetal; y los bienes asegurados específicamente con pólizas de otras ramas, con cobertura que comprenda el riesgo de incendio.

CALCULO DE LA INDEMNIZACIÓN

Art. 8: Queda convenido que el monto de la indemnización se obtendrá mediante la aplicación de los ítems DETERMINACION DEL VALOR DE LOS BIENES, MEDIDA DE LA PRESTACION, y las franquicias deducibles correspondientes, en el orden aquí establecido.

Inc. 1) APLICACION DE LA FRANQUICIA DEDUCIBLE: Queda convenido que la franquicia deducible de Daños Materiales a aplicar será UNA por evento. En caso de que el mismo estuviese amparado por más de una cobertura, se aplicará la MAYOR franquicia deducible. La franquicia deducible se aplicará sobre el monto indemnizable al Asegurado como resultado de una Ocurrencia o Evento amparado en la póliza, sin tener en cuenta la cantidad de ubicaciones involucradas y la pérdida total sufrida por éste. Asimismo, en caso de producirse un siniestro originado por un mismo hecho generador, y que afecte a dos o más ubicaciones aseguradas, se considerará la existencia de un solo siniestro. Salvo pacto en contrario, la deducción a aplicar será un monto o un porcentaje fijo del monto indemnizable, indicado en las cláusulas particulares del contrato asegurativo, por la cual el Asegurado siempre tendrá participación en un siniestro cubierto por la presente póliza.

Inc. 2) APLICACION DE LÍMITES DE INDEMNIZACION: Salvo indicación en contrario en las Condiciones Particulares de la póliza, queda entendido y convenido que, cada vez que en las mismas se establezca un Límite de Indemnización para la cobertura principal, dicho límite se aplicará bajo la modalidad de Primer Riesgo Relativo. Vale decir que, en caso de que el valor de los bienes cubiertos declarado en la póliza resulte inferior al valor asegurable de los mismos, el Límite de Indemnización se reducirá en la misma proporción que aquel valor guarde con este último.

PRIORIDAD DE LA PRESTACION EN PROPIEDAD HORIZONTAL

Art.9: En el seguro obligatorio de edificios o construcciones de propiedad horizontal, contratado por el consorcio, la suma asegurada se aplicará en primer término a la cobertura de las partes comunes entendidas éstas conforme a su concepto legal y reglamentario y si dicha suma fuese superior al valor asegurable al momento del siniestro, el excedente se aplicará a las partes exclusivas de cada consorcista en proporción a sus respectivos porcentajes dentro del consorcio. Si éstas carecieran de seguro propio o el mismo fuera insuficiente. A su vez, en el seguro voluntario contratado por un consorcista, la suma asegurada se aplicará en primer término a la cobertura de las partes exclusivas del asegurado y el eventual excedente sobre el valor asegurable de éstas se aplicará a cubrir su propia proporción en las partes comunes, cuando las mismas no estuvieran suficientemente aseguradas por la cobertura contratada por el Consorcio. Se deja expresa constancia que los mencionados excedentes sobre las respectivas prioridades establecidas en esta cláusula revisten el carácter de seguros subsidiarios, previstos en el art. 67 de la Ley 17.418. Tanto el Administrador del Consorcio como el consorcista se obligan recíprocamente a

informarse la existencia de los seguros concertados por ellos, con indicación de las sumas aseguradas y demás condiciones del mismo.

DECLARACIONES DEL ASEGURADO

Art.10: El Asegurado debe declarar inmediatamente después de conocerlo:

Inc. 1) Su pedido de concurso preventivo, de su propia quiebra y la declaración judicial de la misma.

Inc. 2) El embargo o depósito judicial de los bienes Asegurados.

Inc. 3) Las variantes que se produzcan en las situaciones que constan en las Condiciones Particulares y demás circunstancias que impliquen una variación o agravación del riesgo, incluidos, pero no limitado a, cambios o modificaciones en las características de los linderos y/o su actividad.

Inc. 4) Si los bienes objetos del seguro poseen algún tipo de prendas hipotecas y/u otros derechos reales.

CLÁUSULA 97B - CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS DE INCENDIO EDIFICIO

DETERMINACION DEL VALOR DE LOS BIENES

Art. 1: Las pérdidas o daños a los Bienes deberán ser valuados al tiempo y en el lugar del siniestro, como sigue:

Edificios y Construcciones y Mejoras: el valor a la época del siniestro equivaldrá a su valor a nuevo menos la depreciación por uso, antigüedad y estado. En el caso que el edificio o construcción o sus mejoras se encuentre en un terreno ajeno, si se reparara o reconstruyera el resarcimiento se destinará a tales acciones en el mismo terreno, pero si el asegurado no efectuara dicha reconstrucción o reparación, el resarcimiento se limitará al valor que los materiales hubiesen tenido en caso de demolición. Queda convenido que los gastos por modificaciones, mejoras adicionales, reacondicionamiento o adiciones que se realicen a raíz de un siniestro no excluido, quedarán en su totalidad a cargo del Asegurado, salvo pacto en contrario.

MEDIDA DE LA PRESTACION – PRORRATA

Art. 2: Si la suma asegurada es inferior al valor asegurable, el Asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte de ambos valores. Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se aplican las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada independientemente. El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro. En el caso que existan extensiones de cobertura, cuyas cláusulas particulares indiquen que la medida de la prestación no sea a prorrata, el Asegurador responderá de acuerdo con lo indicado en las mismas.

COBERTURAS ADICIONALES

Art. 3: Coberturas Adicionales:

Limpieza y remoción de escombros hasta el 5% de la suma asegurada del Ítem.

Gastos Extras hasta el 10% de la suma asegurada del Ítem.

CLÁUSULA 97C - CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS DE INCENDIO

CONTENIDO

DETERMINACION DEL VALOR DE LOS BIENES

Art. 1: Las pérdidas o daños a los Bienes deberán ser valuados al tiempo y en el lugar del siniestro, como sigue:

CONTENIDO GENERAL:

A) Materia prima y suministros: el costo de reposición, es decir, su valor de adquisición en plaza en la misma época, el cual no podrá ser superior al precio de venta que tenía al tiempo del siniestro.

B) Producto en proceso o elaboración: el valor de la materia prima y mano de obra gastado, más la proporción de los gastos indirectos que correspondan.

C) Producto terminado: el costo de fabricación de los mismos, el cual no podrá ser superior al precio de venta que tenía al tiempo del siniestro.

D) Sin perjuicio de lo mencionado en el Definición de los bienes asegurados, Art7 BIENES NO ASEGURADOS, en caso de haberse otorgado cobertura a los siguientes Bienes, y que se encuentren afectados por una pérdida o daño no excluido, se procederá de la siguiente manera:

1. Planos, grabaciones en cinta magnética, películas u otros registros: no excederán su valor en blanco más las costas incurridas para transcribir o copiarlas desde duplicados u originales, excepto en los casos previstos en el párrafo b).

2. Medios para o registros de programación pertenecientes a equipos de procesamiento de datos electrónicos o electromecánicos o controlados electrónicamente, incluyendo los datos allí contenidos: el costo de tales medios o registros de programación vírgenes, más las costas para regrabar los datos desde duplicados u originales de la generación previa, o el costo real incurrido para reproducir dichos datos incluyendo los costos para recolectar o compaginar la información o los datos para tal reproducción.

3. Animales vivos: se limitará al valor que tenían al tiempo del siniestro.

E) Maquinaria, instalaciones, mobiliario y otros efectos: según su valor a nuevo al día del siniestro menos su depreciación por uso, antigüedad y estado. Cuando el objeto no se fabrique más a la época del siniestro, se tomará el valor de venta del mismo modelo en similares condiciones de uso, antigüedad y estado. Queda convenido que los gastos por modificaciones, mejoras, reacondicionamiento o adiciones que se realicen a raíz de un siniestro no excluido, quedarán en su totalidad a cargo del Asegurado, salvo pacto en contrario.

MEDIDA DE LA PRESTACION – PRORRATA

Art. 2: Si la suma asegurada es inferior al valor asegurable, el Asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte de ambos valores. Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se aplican las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada independientemente. La medida de la prestación para incendio contenido será a Primer Riesgo Absoluto, siempre que la suma asegurada de dicha cobertura sea menor a \$1.000.000-. Cuando la suma asegurada de incendio contenido sea superior a \$1.000.000- la medida de la prestación será a prorrata. El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro. En el caso que existan extensiones de cobertura, cuyas cláusulas particulares indiquen que la medida de la prestación no sea a prorrata el Asegurador responderá de acuerdo con lo indicado en las mismas.

CLAUSULA 2 - COBERTURA DE ROBO - ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y CIVILES

RIESGO ASEGURADO

Art. 1: El Asegurador indemnizará al Asegurado la pérdida por robo de los bienes, muebles, según quedan definidos en el Art. 9, que se hallen en el lugar especificado, en las Condiciones Particulares y sean de su propiedad o de terceros, así como los daños que sufran esos bienes o el edificio designado en la póliza, ocasionados por los ladrones exclusivamente para cometer el delito o su tentativa, hasta el importe que resulte de lo establecido en el Art. 5.

Se entenderá que existe robo cuando medie apoderamiento ilegítimo de los bienes objeto del seguro, con fuerza en las cosas o intimidación o violencia en las personas, sea que tengan lugar antes del hecho para facilitararlo o en el acto de cometerlo o inmediatamente después, para lograr el fin propuesto o la impunidad (Art. 164 del Código Penal). Por intimidación se entenderá únicamente la amenaza irresistible directa o indirecta de daño físico inminente al Asegurado, a sus familiares, a sus empleados o dependientes.

EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

Art. 2: Además de las exclusiones dispuestas en el Art. 3 de las Condiciones Generales Comunes, el Asegurador no indemnizará la pérdida o daños cuando:

Inc. 1) El delito configure un hurto según las disposiciones del Código Penal, aunque se perpetrare con escalamientos o con uso de ganzúa, llaves falsas o instrumentos semejantes o de la llave verdadera que hubiere sido hallada, retenida o sustraída, sin intimidación o violencia.

Inc. 2) El delito haya sido instigado o cometido por o en complicidad con cualesquiera de los empleados o dependientes del Asegurado.

Inc. 3) Los bienes se hallen fuera del lugar descrito en las Condiciones Particulares, en corredores, patios y terrazas al aire libre.

Inc. 4) El lugar haya sido cedido en uso, arrendamiento o subarrendamiento.

Inc. 5) Los cerramientos, cristales, u otras piezas que conformen el perímetro del local, hayan sufrido roturas o rajaduras, y no se encuentren convenientemente reparados al momento del siniestro.

Inc. 6) Se trate de daños a cristales o configuren incendio o explosión que afecten al edificio o a los bienes asegurados, o que hayan sido provocados para cometer el delito o su tentativa.

Inc. 7) El lugar permanezca cerrado durante más de cinco días consecutivos, salvo un sólo período anual de vacaciones para el cual dicho plazo se amplía a treinta días. Se entenderá cerrado cuando no concurra a

desempeñar sus actividades normales del ramo, el Asegurado, sus empleados o dependientes o no haya personal de vigilancia.

BIENES NO ASEGURADOS

Art. 3: Quedan excluidos del seguro, salvo pacto en contrario, los siguientes bienes: moneda (papel o metálico), oro, plata y otros metales preciosos (salvo alhajas), perlas y piedras preciosas no engarzadas; manuscritos, documentos, papeles de comercio, tarjetas telefónicas, billetes de lotería, vales de almuerzo, supermercado, combustible, cospeles, pases, entradas y semejantes papeles que cuenten con un valor nominal, títulos, acciones, bonos y otros valores mobiliarios, patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos; colecciones filatélicas o numismáticas; vehículos que requieren licencia para circular y/o sus partes componentes y/o accesorios; animales vivos y plantas y los objetos asegurados específicamente con coberturas que comprendan el riesgo de robo.

BIENES CON VALOR LIMITADO

Art. 4: Cuando el robo haya sido cometido desde el exterior mediante la rotura de una pieza vítrea que delimite le local, sin que el ladrón haya ingresado a la parte del local destinada para atención al público, venta o depósito, la indemnización no excederá del veinte por ciento de la suma asegurada.

Art. 5: La indemnización por los daños en el edificio, que se ocasionen para cometer el delito, queda limitada al quince por ciento a primer riesgo absoluto, de la suma asegurada en forma global indicada en las Condiciones Particulares, y dentro de dicha suma límite.

CONDICIONES DE COBERTURA

Art. 6: En las Condiciones Particulares se consignará cuál de las siguientes alternativas se aplica al siguiente contrato:

Inc. 1) Cobertura proporcional: cuando la suma asegurada sea inferior al valor asegurable, el Asegurador indemnizará el daño en la proporción que resulte entre ambos valores.

Inc. 2) Cobertura a primer riesgo relativo: el Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada, siempre que el valor asegurable declarado en las Condiciones Particulares no sea inferior, al momento del siniestro, a su valor real. Si el valor asegurable real de esos bienes al momento del siniestro excediera el monto del valor asegurable declarado, el Asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte entre ambos valores.

Inc. 3) Cobertura a primer riesgo absoluto: el Asegurador indemnizará hasta el límite de la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares, sin tener en cuenta la proporción que exista entre esta suma y el valor asegurable.

MONTO DEL RESARCIMIENTO

Art. 7: Toda indemnización, en conjunto, no podrá exceder la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares. El monto del resarcimiento debido por el Asegurador se determinará:

Inc. 1) Para las mercaderías producidas por el mismo Asegurado según el costo de fabricación, para otras mercaderías y suministros, por el precio de adquisición. En ambos casos los valores serán calculados al tiempo del siniestro y en ningún supuesto podrán exceder el precio de venta en plaza en la misma época.

Inc. 2) Para las materias primas, frutos cosechados y otros productos naturales, según los precios medios al día del siniestro.

Inc. 3) Para las maquinarias, instalaciones y máquinas de oficina y demás efectos, según el valor a la época del siniestro, el que estará dado por su valor a nuevo con deducción de su depreciación por uso y antigüedad. Cuando el objeto no se fabrique más a la época del siniestro, se tomará el valor de venta del mismo modelo que se encuentre en similares condiciones de uso y antigüedad.

Art. 8: Cuando los objetos constituyan un juego o conjunto, el Asegurador sólo indemnizará el perjuicio sufrido hasta el valor proporcional de cualquier pieza individual afectada por el siniestro, dentro del porcentaje de la suma asegurada que le corresponde, sin tomar en cuenta el menor valor que podría tener el juego respectivo en virtud de quedar incompleto a raíz del siniestro. En caso de convenirse expresamente que la suma asegurada es valor tasado, tal estimación determinará el monto del resarcimiento salvo que el Asegurador acredite que supera notablemente el valor del objeto, según las pautas precedentes.

El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien, o su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

DEFINICIONES

Art. 9: Se entiende:

Inc. 1) Por contenido general las maquinarias, mercaderías, suministros, demás efectos correspondientes a la actividad del Asegurado e instalaciones, excepto las complementarias del edificio o construcción.

Inc. 2) Por maquinarias todo aparato o conjunto de aparatos que integran un proceso de elaboración, transformación y/o acondicionamiento, vinculado a la actividad del Asegurado.

Inc. 3) Por instalaciones tanto las complementarias de los procesos y sus maquinarias, como las correspondientes a los locales en los que se desarrolla la actividad del Asegurado, excepto las complementarias del edificio o construcción.

Inc. 4) Por mercaderías las materias primas y productos en elaboración o terminados, correspondientes a los establecimientos industriales y las mercaderías que se hallen a la venta o en exposición o depósito en los establecimientos comerciales.

Inc. 5) Por suministros los materiales que sin integrar un producto posibilitan la realización del proceso de elaboración o comercialización.

Inc. 6) Por máquinas de oficina y demás efectos las máquinas de oficina, los útiles, herramientas, repuestos, accesorios y otros elementos no comprendidos en las definiciones anteriores que hagan a la actividad del Asegurado.

CONDICION ESPECIAL

Art. 10: La cobertura otorgada tendrá validez siempre que:

- a) Las paredes exteriores del edificio sean de ladrillo y/o material.
- b) Los techos sean firmes (losa, cemento, tejas, o con cielorraso si es de chapa o fibrocemento).
- c) Las ventanas, claraboyas o vidrieras estén protegidas por rejas y/o persianas metálicas al piso con cerradura o candado, debiendo tomar las medidas de seguridad necesarias para evitar el robo, cerrando debidamente los accesos cada vez que quede sin personal el lugar donde se encuentran los bienes asegurados y mantener en perfecto estado de conservación y funcionamiento todos los herrajes y cerraduras. Cuando el local se encuentre protegido con cortinas metálicas o de mallas, estas deben ser bajadas y cerradas con llave, cerrojo o candado, toda vez que el local permanezca fuera del horario habitual de tareas.
- d) Las puertas exteriores, entendiéndose por tales las que tengan acceso directo desde la calle, patios, corredores, terrazas, jardines, o palieres en propiedad horizontal, deberán ser totalmente de madera, hierro o en su defecto estar debidamente protegidas por rejas o barrotes empotrados y deberán tener instaladas cerraduras del tipo de doble paleta.
- e) En las ubicaciones a riesgo donde la suma asegurada de Equipos Electrónicos más la suma asegurada de Robo, sea inferior a \$20.000.-, el asegurado deberá cumplimentar con los puntos A, B, y D, del presente artículo.
- f) En las ubicaciones a riesgo donde la suma asegurada de Equipos Electrónicos más la suma asegurada de Robo, sea superior a \$20.000 e inferior a \$50.000.-, el asegurado podrá optar por proteger las ventanas, claraboyas o vidrieras con rejas o persianas metálicas al piso con cerradura o candado, o contar con alarma sonora, o en su defecto contar con alarma operativa las 24 horas, conectada a fuerza de seguridad, como condición de cobertura.

g) En las ubicaciones a riesgo donde la suma asegurada de Equipos Electrónicos más la suma asegurada de Robo, sea superior a \$50.000 e inferior a \$150.000.-, el asegurado deberá cumplimentar con los puntos A, B, C y D, del presente artículo.

h) En las ubicaciones a riesgo donde la suma asegurada de Equipos Electrónicos más la suma asegurada de Robo, supere el monto de \$150.000.- y sea inferior a \$500.000, el asegurado deberá contar con alarma operativa las 24 horas, conectada a fuerza de seguridad, como condición de cobertura. Además, deberá cumplimentar con los puntos A, B, C y D, del presente artículo.

i) En las ubicaciones a riesgo donde la suma asegurada de Equipos Electrónicos más la suma asegurada de Robo, supere el monto de \$500.000.- sea inferior a \$1.000.000, el asegurado, además de cumplimentar con los puntos A, B, C y D, del presente artículo, deberá también contar con alarma operativa las 24 horas, conectada a fuerza de seguridad con cámaras de video IP.

j) En las ubicaciones a riesgo donde la suma asegurada de Equipos Electrónicos más la suma asegurada de Robo, supere el monto de \$1.000.000.-, el asegurado, además de cumplimentar con los puntos A, B, C y D, del presente artículo, deberá también contar con alarma operativa las 24 horas, conectada a fuerza de seguridad con cámaras de video IP y guardia de seguridad armada dentro de la ubicación de riesgo las 24hs. como condición de cobertura.

La custodia armada, deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- 1) Ser mayor de 21 años y menor de 55 años;
- 2) mantener adiestramiento permanente en manejo de armas y tareas de prevención y seguridad;
- 3) Estar autorizado y registrado para actuar en esa función en un organismo de seguridad nacional o provincial y/o en una agencia o empresa que preste servicios de seguridad y que se encuentren el empleado y la prestadora de servicios inscriptos y registrados en y por el organismo de contralor que corresponda;
- 4) Portar en forma personal y permanente durante el desempeño de sus tareas encontrándose reglamentariamente autorizado al efecto, armas calificadas por el Renar como de guerra, idénticas o similares en su calibre, prestaciones y potencia de fuego a las utilizadas por la policía federal argentina, gendarmería nacional o fuerzas armadas;
- 5) Cumplir exclusivamente funciones de custodia, no pudiendo efectuar ninguna otra clase de tareas o asignaciones;
- 6) Permanecer en el puesto al que fue asignado, no pudiendo abandonar el mismo ni aun momentáneamente hasta ser reemplazado por otro custodio de iguales características;
- 7) Estar presente dentro del local donde se encuentra el bien custodiado o en la puerta de acceso al mismo en caso de que el local tuviera acceso único.

Nota: En caso de producirse un siniestro facilitado por la inexistencia de las medidas de seguridad exigidas anteriormente, el Asegurador quedará liberado totalmente del pago de la indemnización.

CARGAS DEL ASEGURADO

Art. 11: El Asegurado debe:

Inc. 1) Denunciar sin demora a las autoridades competentes el acaecimiento del siniestro.

Inc. 2) Tomar las medidas de seguridad razonables para prevenir el siniestro, cerrando debidamente los accesos cada vez que quede sin vigilancia el lugar y mantener en perfecto estado de conservación y funcionamiento los herrajes y cerraduras.

Inc. 3) Comunicar sin demora al Asegurador el pedido de convocatoria de sus acreedores o de su propia quiebra y la declaración judicial de quiebra, así como el embargo o depósito judicial de los bienes objeto del seguro.

Inc. 4) Producido el siniestro, cooperar diligentemente en la identificación de los ladrones para obtener la restitución de los objetos siniestrados y si ésta se produce, dar aviso inmediatamente al Asegurador.

Inc. 5) Contar con la documentación justificativa de la preexistencia de los bienes objeto del seguro y de sus valores al momento del siniestro, posibilitando así la verificación de la realidad del faltante.

PLURALIDAD DE SEGUROS CON DISTINTAS MEDIDAS DE PRESTACION

Art. 12: En caso de pluralidad de seguros a condiciones distintas sobre medida de prestación (Regla proporcional o a prorrata, primer riesgo relativo y primer riesgo absoluto, respectivamente) o cuando existan dos o más seguros a primer riesgo relativo o absoluto, se establecerá cuál habría sido la indemnización correspondiente bajo cada una de las pólizas, como si no existiese otro seguro.

Cuando tales indemnizaciones teóricas en conjunto excedan el monto total indemnizable, serán reducidas proporcionalmente. En este caso si existiese más de una póliza contratada a primer riesgo absoluto una vez efectuada una reducción proporcional, se sumarán los importes que le corresponde afrontar a estas pólizas, distribuyendo el total entre las mismas en proporción a las sumas aseguradas.

Si el Asegurado hubiese dejado de notificar sin dilación a cada uno de los Aseguradores, la existencia de otro u otros seguros (Art. 47, Ley N.º 17.418), la indemnización que de otra manera pudiera corresponder a cargo del Asegurador, quedará reducida a los dos tercios, a menos que éste tuviese conocimiento de tal circunstancia en tiempo oportuno para poder modificar o cancelar el contrato.

DESCRIPCION DEL RIESGO Y LIMITACION A LA COBERTURA

Art. 13: Este seguro se contrata en virtud de la declaración del Asegurado de que, en el local designado en la póliza, no habrá durante su vigencia mercaderías correspondientes a categorías más riesgosas de las que corresponden a las mercaderías aseguradas. A los efectos de establecer el orden decreciente de peligrosidad se transcribe a continuación la nómina de categorías de actividades:

FABRICACION, REPARACION, DEPOSITO, EXPOSICION Y/O VENTA DE:

Categoría 1: Alhajas, joyas y relojes, con excepción de relojes despertadores, de mesa y de pared.

Categoría 2: Armas; artículos de cinematografía y fotografía; artículos de deportes; artículos para el fumador; lapiceras; artículos importados; artículos para el hogar (salvo que se trate exclusivamente de calefones, cocinas, conservadoras y heladeras, lavarropas y secadores de ropa); artículos para vestir, comprendiéndose los de cuero, incluyendo boutiques, modistas y sastrerías; calzado; máquinas de calcular que no excedan de 1 Kg. de peso; metales no ferrosos, en forma de lingote, planchas, chapas, perfiles, varillas, alambres o bolillas (incluyendo trefilados y bobinajes de motores); neumáticos (cámaras y cubiertas); pieles y prendas de piel; radio, televisión, reproductores de sonido y sus repuestos y accesorios, relojes despertadores de mesa y de pared exclusivamente.

Categoría 3: Antigüedades, cuadros, y objetos de arte; artículos de cuchillería, ferretería, bazar y electricidad; artículos de farmacia; artículos de marroquinería; artículos de óptica; artículos de cosmética importados; artículos de plata, cobre y alhajas de fantasía; automotores y sus repuestos y accesorios; bebidas y comestibles importados; cigarrillos, golosinas y afines; cueros excluyendo prendas de cuero; filatelia y numismática; instrumental y material científico o instrumental de precisión (médico, odontológico y similares); juguetes importados; máquinas de calcular (de más de 1 Kg. de peso), escribir, registradoras y similares; máquinas de coser y tejer; mercería, lencería, tiendas y similares; pelucas y postizos; sanitarios; tapicería y alfombras; telas, casimires y tintorerías industriales.

Categoría 4: Los riesgos no especificados en las categorías precedentes, salvo que por analogía puedan asimilarse a los detallados en las Categorías 1 a 3.

El Asegurador consiente la existencia de otras mercaderías pertenecientes a la misma o menor categoría especificada en la póliza. No obstante, lo que antecede y siempre que el seguro se efectúe en base a las condiciones sobre medidas de la prestación a prorrata o primer riesgo relativo, el seguro ampara además mercaderías más riesgosas a condición de que se las mencione especialmente en las Condiciones Particulares, hasta el 10% de la suma asegurada y siempre que el valor total de tales mercaderías no exceda el 10% de todas las mercaderías a riesgo.

Si existiese mercaderías de una categoría evaluadas como más peligrosas, cuyo valor no excediese el valor de todas las mercaderías a riesgo, sin que ello conste en la póliza, el robo de tales mercaderías más peligrosas no será indemnizable, pero el seguro se mantendrá en plena vigencia con respecto al resto de los bienes asegurados. Si por otra parte el valor de tales mercaderías más peligrosas excediese el 10% del valor asegurado de todas las mercaderías a riesgo, sin perjuicio de no cubrirse dichas mercaderías más" peligrosas la indemnización que pudiera responder por el robo de los demás bienes, queda reducida a los 2/3. Si el seguro se hubiese contratado a la condición sobre medida a la prestación a primer riesgo absoluto y existiesen mercaderías más peligrosas que

las mencionadas en la póliza cualquiera sea su porcentaje, sin perjuicio de no cubrir dichas mercaderías más peligrosas, la indemnización que pudiera corresponder por el robo de los demás bienes queda reducida a los 2/3. Se aclara que la obligación de mencionar especialmente mercaderías peligrosas y su limitación porcentual sólo rige cuando las mismas no son típicas o inherentes al ramo asegurado indicado en la póliza.

CLAUSULA 10 - MEDIDA DE LA PRESTACION: PRIMER RIESGO ABSOLUTO

En relación a la cobertura de Robo Contenido general, el Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante (Art. 61 - L. de S.). Si al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede del valor asegurable, el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima. La medida de la prestación para esta cobertura es a primer riesgo absoluto y en consecuencia el Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares, sin tener en cuenta la proporción que exista entre esta suma y el valor asegurable. Cuando el siniestro sólo causa un daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador sólo responderá en el futuro, por el remanente de la suma asegurada, con sujeción a las reglas que anteceden (Art. 52 - L. de S.).

CLÁUSULA 97D - CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS DE ROBO

RIESGO CUBIERTO

Art. 1: Ver Ley de las Partes Contratantes

Art. 2: Por la presente póliza y de acuerdo con las disposiciones contenidas en la misma, el Asegurador indemnizará las pérdidas y/o daños sufridos y/o gastos en que incurra el Asegurado por la ocurrencia de un siniestro que afecte a los bienes Asegurados, amparados según las coberturas y límites que figuren en el frente de póliza.

El Asegurador amplía su responsabilidad dentro de los riesgos cubierto en la presente póliza, cuando el siniestro se produzca como consecuencia de hechos de tumulto popular, huelga, lock-out o terrorismo, siempre que no formen parte de hechos de guerra (civil o internacional), rebelión, sedición, motín o guerrilla.

EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

Art. 3: El Asegurador no indemnizará la pérdida o daños cuando el siniestro se produzca como consecuencia de:

Inc. 1) Terremoto, maremoto, meteorito, vendaval, tornado, huracán, o ciclón, inundación, alud o aluvión.

Inc. 2) Transmutaciones nucleares.

Inc. 3) Hechos de guerra civil o internacional, de guerrilla, rebelión, sedición, motín o terrorismo cuando éste no forme parte de los hechos cubiertos por el Art. 1.

Inc. 4) Secuestro, requisa, incautación o confiscación realizados por la autoridad o fuerza pública o en su nombre. Los siniestros acaecidos en el lugar u ocasión de producirse los acontecimientos enumerados, se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.

Inc. 5) Se excluyen por la cobertura de robo, todos aquellos equipos electrónicos que no sean parte de la mercadería propia del asegurado, siempre que los mismos hayan sido asegurados en forma específica por la cobertura de Todo Riesgo Equipos Electrónicos. Es decir, que, en caso de siniestro, no podrá ser utilizada la cobertura de Robo en exceso de la cobertura de Equipos Electrónicos contratada.

Inc. 6) Hurto.

Inc. 7) El delito haya sido instigado o cometido por o en complicidad con cualesquiera de los empleados o dependientes del Asegurado.

Inc. 8) Se excluyen por la cobertura de robo, todos aquellos equipos electrónicos Portátiles que no sean parte de la mercadería propia del asegurado. Los mismos deberán asegurarse por la cobertura de Todo Riesgo; o Robo e Incendio de Equipos Electrónicos Portátiles.

MEDIDA DE LA PRESTACION

Art. 4: El Asegurador se obliga a resarcir, conforme el presente contrato el daño patrimonial que justifique el Asegurado causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante. Si al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede el valor asegurable, el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido, no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima. Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se les aplicará las disposiciones de este Artículo a cada suma asegurada, independientemente. Cuando el siniestro sólo causa un daño parcial y el contrato no se rescinde el Asegurador sólo responderá en el futuro, por el remanente de la suma asegurada, con sujeción a las reglas de este Artículo.

RECUPERACION DE LOS BIENES

Art. 5: Si los bienes afectados por un siniestro se recuperan antes del pago de la indemnización, ésta no tendrá lugar. Los bienes se considerarán recuperados cuando estén en poder de la policía, justicia u otra autoridad. Si la recuperación se produjera dentro de los ciento ochenta días posteriores al pago de la indemnización, el Asegurado tendrá derecho a conservar la propiedad de los bienes, con devolución al Asegurador del importe respectivo ajustado a valor constante, deduciendo el valor de los daños sufridos por los objetos. El Asegurado podrá hacer uso de este derecho hasta treinta días después de tener conocimiento de la recuperación; transcurrido ese plazo los objetos pasarán a ser de propiedad del Asegurador, obligándose el Asegurado a cualquier acto que se requiera para ello.

CONDICION ESPECIAL

Art. 6: La cobertura otorgada tendrá validez siempre que:

- a) Las paredes exteriores del edificio sean de ladrillo y/o material.
- b) Los techos sean firmes (losa, cemento, tejas, o con cielorraso si es de chapa o fibrocemento).
- c) Las ventanas, claraboyas o vidrieras estén protegidas por rejas y/o persianas metálicas al piso con cerradura o candado, debiendo tomar las medidas de seguridad necesarias para evitar el robo, cerrando debidamente los accesos cada vez que quede sin personal el lugar donde se encuentran los bienes asegurados y mantener en perfecto estado de conservación y funcionamiento todos los herrajes y cerraduras. Cuando el local se encuentre protegido con cortinas metálicas o de mallas, estas deben ser bajadas y cerradas con llave, cerrojo o candado, toda vez que el local permanezca fuera del horario habitual de tareas.
- d) Las puertas exteriores, entendiéndose por tales las que tengan acceso directo desde la calle, patios, corredores, terrazas, jardines, o palieres en propiedad horizontal, deberán ser totalmente de madera, hierro o en su defecto estar debidamente protegidas por rejas o barrotes empotrados y deberán tener instaladas cerraduras del tipo de doble paleta.

e) En las ubicaciones a riesgo donde la suma asegurada de Equipos Electrónicos más la suma asegurada de Robo, sea inferior a \$20.000.-, el asegurado deberá cumplimentar con los puntos A, B, y D, del presente artículo.

f) En las ubicaciones a riesgo donde la suma asegurada de Equipos Electrónicos más la suma asegurada de Robo, sea superior a \$20.000 e inferior a \$50.000.-, el asegurado podrá optar por proteger las ventanas, claraboyas o vidrieras con rejas o persianas metálicas al piso con cerradura o candado, o contar con alarma sonora, o en su defecto contar con alarma operativa las 24 horas, conectada a fuerza de seguridad, como condición de cobertura.

g) En las ubicaciones a riesgo donde la suma asegurada de Equipos Electrónicos más la suma asegurada de Robo, sea superior a \$50.000 e inferior a \$150.000.-, el asegurado deberá cumplimentar con los puntos A, B, C y D, del presente artículo.

h) En las ubicaciones a riesgo donde la suma asegurada de Equipos Electrónicos más la suma asegurada de Robo, supere el monto de \$150.000.- y sea inferior a \$500.000, el asegurado deberá contar con alarma operativa las 24 horas, conectada a fuerza de seguridad, como condición de cobertura. Además, deberá cumplimentar con los puntos A, B, C y D, del presente artículo.

i) En las ubicaciones a riesgo donde la suma asegurada de Equipos Electrónicos más la suma asegurada de Robo, supere el monto de \$500.000.- sea inferior a \$1.000.000, el asegurado, además de cumplimentar con los puntos A, B, C y D, del presente artículo, deberá también contar con alarma operativa las 24 horas, conectada a fuerza de seguridad con cámaras de video IP.

j) En las ubicaciones a riesgo donde la suma asegurada de Equipos Electrónicos más la suma asegurada de Robo, supere el monto de \$1.000.000.-, el asegurado, además de cumplimentar con los puntos A, B, C y D, del presente artículo, deberá también contar con alarma operativa las 24 horas, conectada a fuerza de seguridad con cámaras de video IP y guardia de seguridad armada dentro de la ubicación de riesgo las 24hs. como condición de cobertura.

La custodia armada, deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- 1) Ser mayor de 21 años y menor de 55 años;
- 2) mantener adiestramiento permanente en manejo de armas y tareas de prevención y seguridad;
- 3) Estar autorizado y registrado para actuar en esa función en un organismo de seguridad nacional o provincial y/o en una agencia o empresa que preste servicios de seguridad y que se encuentren el empleado y la prestadora de servicios inscriptos y registrados en y por el organismo de contralor que corresponda;
- 4) Portar en forma personal y permanente durante el desempeño de sus tareas encontrándose reglamentariamente autorizado al efecto, armas calificadas por el Renar como de guerra, idénticas o similares en su calibre, prestaciones y potencia de fuego a las utilizadas por la policía federal argentina, gendarmería nacional o fuerzas armadas;

- 5) Cumplir exclusivamente funciones de custodia, no pudiendo efectuar ninguna otra clase de tareas o asignaciones;
- 6) Permanecer en el puesto al que fue asignado, no pudiendo abandonar el mismo ni aun momentáneamente hasta ser reemplazado por otro custodio de iguales características;
- 7) Estar presente dentro del local donde se encuentra el bien custodiado o en la puerta de acceso al mismo en caso de que el local tuviera acceso único.

Nota 1: En caso de producirse un siniestro facilitado por la inexistencia de las medidas de seguridad exigidas anteriormente, el Asegurador quedará liberado totalmente del pago de la indemnización.

Nota 2: Los equipos electrónicos mencionados en el presente artículo hacen referencia a los equipos fijos y no así a los equipos móviles con cobertura fuera de la ubicación de riesgo. Así como también, la cobertura de robo hace referencia al contenido y no así a la cobertura de robo de valores.

CARGAS DEL ASEGURADO

Art. 7: El Asegurado debe:

Inc. 1) Tomar todas las precauciones razonables para evitar los daños y cumplir con los requerimientos, especificaciones, instrucciones y recomendaciones del fabricante, destinadas a asegurar el normal funcionamiento de los bienes objeto del seguro.

Inc. 2) En caso de asegurarse en esta póliza equipos de tecnología médica, mantener en vigor, durante la vigencia de la póliza un Contrato de Mantenimiento con el fabricante o suministrador de los bienes Asegurados, por el cual éste se obligue a cuidar y mantener regularmente aquéllos.

Nota: En caso de producirse un siniestro facilitado por la inexistencia de las medidas de seguridad exigidas anteriormente, el Asegurador quedará liberado totalmente de la indemnización.

BIENES NO ASEGURADOS

Art. 8: Quedan excluidos del seguro, salvo pacto en contrario, los siguientes bienes: moneda (papel o metálico), oro, plata y otros metales preciosos (salvo alhajas), perlas y piedras preciosas no engarzadas; manuscritos, documentos, papeles de comercio, tarjetas telefónicas, billetes de lotería, vales de almuerzo, supermercado, combustible, cospeles, pases, entradas y semejantes papeles que cuenten con un valor nominal, títulos, acciones, bonos y otros valores mobiliarios, patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos; colecciones filatélicas o numismáticas; vehículos que requieren licencia para circular y/o sus partes componentes y/o accesorios; animales vivos y plantas y los objetos asegurados específicamente con coberturas que comprendan el riesgo de robo.

CLAUSULA 4 - COBERTURA DE ROBO DE VALORES

RIESGO ASEGURADO

Art. 1: El Asegurador indemnizará al Asegurado, la pérdida por robo y/o la destrucción o daños producidos por incendio, rayo o explosión, del dinero, cheques al portador u otros valores especificados expresamente en las Condiciones Particulares, que se encontraren en el lugar indicado en las mismas y siempre que el hecho se produzca durante las horas habituales de tareas.

Cuando la póliza ampare valores depositados en Caja Fuerte o Tesoro, la cobertura comprenderá el hecho producido:

Inc. 1) Durante el horario habitual de tareas, aunque la Caja se hallare abierta o los valores se encontraren fuera de ella; y

Inc. 2) Fuera del horario habitual de tareas, siempre que la Caja se encontrare debidamente cerrada con llave o sistema de seguridad y que para el apoderamiento de los valores se ejerza violencia directamente sobre la misma o mediante intimidación o violencia en las personas.

El Asegurador indemnizará asimismo los daños que sufran los valores asegurados y también los que afecten a la Caja, edificio o sus instalaciones donde se encuentren, ocasionados por los ladrones exclusivamente para cometer el delito o su tentativa, hasta el límite que resulte de lo establecido en el Art. 4, y con las exclusiones establecidas en el

Art. 2. Se entenderá que existe robo cuando medie apoderamiento ilegítimo de los bienes cubiertos, producido con fuerza en las cosas o intimidación o violencia en las personas, sea que tengan lugar antes del hecho para facilitarlos o en el acto de cometerlos o inmediatamente después, para lograr el fin propuesto o la impunidad (Art. 164, del Código Penal).

Por intimidación se entenderá únicamente la amenaza irresistible directa o indirecta de daño físico inminente, al Asegurado, a sus familiares, o a sus empleados, o a los que tengan en custodia los valores, llaves o claves de los sistemas de seguridad.

Además de dinero y cheques al portador, se cubren otros como ser; monedas de oro y de plata; metales preciosos; perlas y piedras preciosas no engarzadas; piezas filatélicas o numismáticas; sellos de correo; estampillas fiscales; letras de cambio; pagarés y cheques a la orden.

Asimismo, se cubren otros valores, tales como: títulos, acciones, bonos, certificados de cancelación de deudas y otros valores mobiliarios (inclusive obligaciones y cupones).

Es carga y obligación del Asegurado:

a) llevar registros contables con la numeración y características de los valores enunciados

b) denunciar de inmediato, en caso de pérdida prevista en la cobertura, a las entidades emisoras y/o pagadoras de los referidos valores.

Se deja expresa constancia que dentro de la suma asegurada se cubre también moneda extranjera, aclarándose que en este último caso el monto a indemnizar se determinará según el equivalente en moneda argentina al cambio oficial del Banco de la Nación Argentina tipo vendedor del día en que el Asegurador establezca el monto de la indemnización o de la aceptación por el Asegurado de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo del Artículo 56 de la Ley de Seguros, hasta el límite de la suma asegurada.

EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

Art. 2: Además de las exclusiones dispuestas por el Art. 3 de las Condiciones Generales Comunes para los Seguros de Robo y Riesgos Similares, el Asegurador no indemnizará la pérdida prevista en la cobertura, cuando:

Inc. 1) El delito haya sido instigado o cometido por o en complicidad con personal jerárquico o empleados del Asegurado encargados del manejo o custodia de los valores.

Inc. 2) Los valores no tengan relación con la actividad específica o habitual, comercial o profesional, del Asegurado.

Inc. 3) Medie extorsión que no tenga las características señaladas en el Art. 1.

Inc. 4) No tratándose de cobertura de Valores en Caja Fuerte, cuando se produzca sin que medie violencia o intimidación sobre las personas, con las características indicadas en el Art. 1, aunque se efectúe mediante violación de los accesos del lugar y/o los receptáculos (armarios, cajones, escritorios, cajas registradoras o similares) en que se guardaban los bienes asegurados.

Inc. 5) Tratándose de la cobertura de Valores en Cajas Fuerte, cuando se produzca el uso de las llaves originales o duplicados de la Caja y/o claves del Tesoro, dejadas en el lugar o edificio donde se encuentren los mismos fuera de las horas habituales de tareas, aun cuando medie violencia en los sitios donde estuvieren guardadas o en las personas que por razones de vigilancia se encontraren en el edificio.

Inc. 6) El local permanezca cerrado más de cinco días consecutivos, se entenderá cerrado cuando no concurran a desempeñar sus actividades normales o habituales del ramo, el Asegurado, sus empleados o dependientes.

Inc. 7) Se trate de daños a cristales o configure incendio o explosión, aunque hayan sido provocados para cometer el delito o su tentativa.

Inc. 8) Quedan excluidos del seguro, salvo pacto en contrario, los siguientes bienes: Tarjetas telefónicas, billetes de lotería, cospeles, pases, entradas y semejantes papeles que cuenten con un valor nominal.

DEFINICION DE CAJA FUERTE

Art. 3: Se considera Caja Fuerte a los efectos del presente seguro, un tesoro con frente y fondo de acero templado de no menos de 3mm. de espesor, cerrado con llaves doble paleta, bidimensionales o con otro sistema de seguridad, soldado a un mueble de acero, cuyo peso vacío no sea inferior a 200 kg., o que se encuentre empotrado y amurado en una pared de mampostería o cemento armado.

COBERTURA DE DAÑOS MATERIALES

Art. 4: La indemnización por los daños que sufran la Caja Fuerte, edificio o sus instalaciones donde se encuentren los valores asegurados, según lo establecido en el Art. 1, queda limitada al 15% de la suma asegurada en forma global indicada en las Condiciones Particulares, y dentro de dicha suma límite.

MONTO DEL RESARCIMIENTO

Art. 5: La presente cobertura se realiza a primer riesgo absoluto y por lo tanto el Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares, sin tener en cuenta la proporción que exista entre esta suma y el valor asegurable.

CARGAS DEL ASEGURADO

Art. 6: El Asegurado debe:

Inc. 1) Llevar en debida forma el registro o anotación contable de los valores.

Inc. 2) Denunciar sin demora a las autoridades competentes el acaecimiento de un siniestro.

Inc. 3) Producido el siniestro cooperar diligentemente en la identificación de sus autores para obtener la restitución de los valores robados, y si ésta se produce, dar aviso inmediatamente al Asegurador.

Inc. 4) Tomar las medidas de seguridad razonables para prevenir el siniestro y/o el impuesto por las disposiciones reglamentarias vigentes, cerrando debidamente los accesos cada vez que quede sin vigilancia el lugar y mantener en perfecto estado de conservación y funcionamiento los herrajes y cerraduras.

Inc. 5) Comunicar sin demora al Asegurador el pedido de convocatoria de sus acreedores o de su propia quiebra y la declaración judicial de quiebra, así como el embargo o depósito judicial de los valores.

RECUPERACION DE LOS VALORES

Art. 7: El Asegurador no pagará la indemnización mientras los valores estén en poder de la policía, justicia u otra autoridad, salvo la correspondiente a los daños materiales ocasionados a la Caja, edificio o sus instalaciones.

PLURALIDAD DE SEGUROS

Art. 8: Cuando de acuerdo con las respectivas condiciones de cobertura, un siniestro estuviese amparado por pólizas de distintos tipos, por ejemplo: Seguro de Robo de Valores, Seguro de Valores en Tránsito o Seguros de Fidelidad de Empleados, el siniestro quedará a cargo de la póliza específica o más específica y sólo el eventual excedente no cubierto por esta o éstas, a cargo de la póliza general. En este sentido, cuando exista una póliza que ampare los valores en tránsito, incluyendo las interrupciones, la estadía al finalizar el transporte, o la infidelidad del encargado del mismo, sólo el excedente no cubierto estará a cargo de la póliza de Valores o de la póliza de Fidelidad de Empleados.

CLÁUSULA 07 - REPOSICIÓN DE BONOS

Se deja expresa constancia que dentro de la suma asegurada se cubre también Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales (Nacionales / Provinciales), aclarándose que en este último caso la indemnización podrá ser efectuada por la Aseguradora optando por alguna de las siguientes maneras:

1. Reemplazo o Reemisión de los bonos que fueran objeto del robo.
2. Indemnización en Moneda Argentina de acuerdo al valor en plaza de los bonos del día en que el Asegurador establezca el monto de la indemnización o de la aceptación por el Asegurado de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo del artículo 56 de la ley de Seguros, hasta el límite de la suma asegurada.

CLAUSULA 45 - MEDIDAS DE SEGURIDAD: GUARDIAS ARMADOS - PORTAVALORES

Art.1: Independientemente de las sumas aseguradas para los riesgos de Robo de Valores y Robo de Valores en Tránsito, el Asegurador no indemnizará la pérdida prevista en las respectivas coberturas cuando el Asegurado no cumpla con las cargas estipuladas a continuación, en función al importe de los valores a riesgo al momento del siniestro.

VALORES EN la CAJA

IMPORTE	EXIGENCIA
De \$ 0 a \$ 50.000	Ninguna
de \$ 50.001 a \$ 100.000	1 Guardia armado las 24 hs.
de \$ 100.001 a \$ 200.000	2 Guardias armados las 24hs.
de \$ 200.001 a 400.000	3 Guardias armados las 24 hs.

Más de \$ 400.000 a convenir personalmente con la Aseguradora, pero en el caso que no se haya establecido previamente con el Asegurador, se tomará como exigencia 3 Guardias Armados las 24 hs.

VALORES EN TRANSITO

IMPORTE	EXIGENCIA
De \$ 0 a \$ 40.000	Ninguna
de \$ 40.001 a \$ 80.000	1 Portavalores y 1Guardia armado
de \$ 80.001 a \$ 150.000	1 Portavalores y 2 Guardias armados
de \$ 150.001 a \$ 200.000	1 Portavalores y 3 Guardias armados
de \$ 200.001 a \$ 250.000	1 Portavalores y 4 Guardias armados

Más de \$ 250.000 a convenir personalmente con la Aseguradora, pero en el caso que no se haya establecido previamente con el Asegurador, se tomará como exigencia 1 Portavalores y 4 Guardias Armados. Asimismo, se deja aclarado que los tránsitos de valores en caso de realizarse en vehículo, estos deberán ser vehículos particulares exclusivamente.

Art. 2: Queda entendido y convenido que las entidades comprendidas en la ley N.º 21.596 (bancarias, financieras, de crédito y similares) rigen las medidas de seguridad establecidas en los decretos, circulares, y demás normas vigentes sobre la materia.

CLAUSULA 74 - CLAUSULA DE INTERPRETACION DE CUSTODIO O GUARDIA ARMADO

Para ser considerado Custodio o Guardia Armado se requiere reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de 21 años y menor de 55 años;
- b) mantener adiestramiento permanente en manejo de armas y tareas de prevención y seguridad;
- c) estar autorizado y registrado para actuar en esa función en un organismo de seguridad nacional o provincial y/o en una agencia o empresa que preste servicios de seguridad y que se encuentren el empleado y la prestadora de servicios inscriptos y registrados en y por el organismo de contralor que corresponda;
- d) portar en forma personal y permanente durante el desempeño de sus tareas encontrándose reglamentariamente autorizado al efecto, armas calificadas por el RENAR como de guerra, idénticas o similares en su calibre, prestaciones y potencia de fuego a las utilizadas por la Policía Federal Argentina, Gendarmería Nacional o Fuerzas Armadas;
- e) cumplir exclusivamente funciones de custodia, no pudiendo efectuar ninguna otra clase de tareas o asignaciones;
- f) permanecer en el puesto al que fue asignado, no pudiendo abandonar el mismo ni aun momentáneamente hasta ser reemplazado por otro custodio de iguales características;
- g) estar presente dentro del local donde se encuentra el bien custodiado o en la puerta de acceso al mismo en caso de que el local tuviera acceso único.

CLÁUSULA 97F - CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL

RIESGO CUBIERTO

Art. 1: Ver Ley de las Partes Contratantes

Art. 2: El Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado por cuanto deba a un tercero en razón de la responsabilidad civil, que surja de los Arts. 1109 al 1136 del Código Civil, en que incurra exclusivamente como consecuencia de los hechos o circunstancias previsto en las Condiciones más específicas que la presente, acaecidos en el plazo convenido. El Asegurador asume esta obligación únicamente en favor del Asegurado hasta las sumas máximas establecidas en las Condiciones Particulares. El seguro de responsabilidad por el ejercicio de una industria o comercio comprende la responsabilidad de las personas con funciones de dirección.

A los efectos de este seguro no se consideran terceros:

Inc. 1) El cónyuge y los parientes del Asegurado hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad.

Inc. 2) Las personas en relación de dependencia laboral con el Asegurado en tanto el evento se produzca en oportunidad o con motivo del trabajo.

SUMA ASEGURADA - DESCUBIERTO OBLIGATORIO

Art. 3: La suma asegurada estipulada en las Condiciones Particulares representa el límite de responsabilidad por acontecimiento que asume el Asegurador. Se entiende por acontecimiento todo evento que pueda ocasionar uno o más reclamos producto de un mismo hecho generador. El máximo de indemnizaciones admisibles por todos los acontecimientos ocurridos durante la vigencia de la póliza será salvo pacto en contrario, de hasta tres veces el importe Asegurado por acontecimiento que figura en las Condiciones Particulares.

El Asegurado participará en cada siniestro con un 10 % de la o las indemnizaciones que se acuerden con el o los terceros o que resulten de sentencia judicial, incluyendo honorarios, costas e intereses a su cargo, con un mínimo de 1% y un máximo de 3% de la suma asegurada al momento del siniestro, por evento. Se aclara a la vez que cuando en caso de juicio o transacción judicial o extrajudicial se establezca una indemnización que tome en cuenta una indexación por desvalorización monetaria entre el día del siniestro y el de la sentencia o transacción, el mismo coeficiente de aumento se aplicará también a los importes que resulten de los límites precedentemente mencionados. Este descubierto no podrá ser amparado por otro seguro.

RIESGOS NO ASEGURADOS

Art. 4: El Asegurador no cubre, salvo pacto en contrario, la responsabilidad del Asegurado en cuanto sea causada por o provenga de:

Inc. 1) Obligaciones contractuales.

Inc. 2) La tenencia, uso o manejo de vehículos aéreos y/o terrestres y/o acuáticos autopropulsados o remolcados.

Inc. 3) Transmisión de enfermedades.

Inc. 4) Daños a cosas ajenas que se encuentren en poder del Asegurado o miembros de su familia, por cualquier título, salvo lo previsto en el Inc. 8).

Inc. 5) Efectos de temperatura, vapores, humedad, filtraciones, desagües, rotura de cañerías, humo, hollín, polvo, hongos, trepidaciones de máquinas, ruidos, olores y luminosidad. Antes 42525

Inc. 6) Suministros de productos o alimentos.

Inc. 7) Daños causados a inmuebles vecinos por excavaciones o por un inmueble del Asegurado.

Inc. 8) Incendio, Explosión, Descargas Eléctricas y Escapes de Gas.

Inc. 9) Animales o por la transmisión de sus enfermedades.

Inc. 10) Ascensores y Montacargas.

Inc. 11) Hechos de Vandalismo, tumulto popular o lock-out.

Inc. 12) Contaminación.

Inc. 13) Participación en competencias deportivas de vehículos motorizados, lacustres y marítimos.

Inc. 14) La existencia, manipuleo, procesamiento, manufactura, venta, distribución, depósito o uso de: pertrechos de guerra, explosivos, fuegos artificiales, pirotecnia y/o artículos similares.

Inc. 15) La existencia, manipuleo, procesamiento, manufactura, venta, distribución, depósito o uso de: asbestos; fibras de asbestos; sílice; cianuro; plomo; dioxinas; dimetil; isocianatos; askareles; la existencia, manipuleo, procesamiento, manufactura, venta, distribución, depósito o uso de productos que contengan asbestos; fibras de asbestos, sílice, cianuro, plomo; dioxinas; dimetil; isocianatos y/o askareles.

Inc. 16) La cobertura para daños causados por la contaminación y/o polución paulatina.

Inc. 17) Responsabilidad Civil Patronal, enfermedades profesionales y/o accidentes del trabajo.

Inc. 18) Los vendedores ambulantes y/o viajantes.

Inc. 19) Hechos privados. Se entiende por hechos privados aquellos que no se vinculan con actividad profesional, industrial, comercial o laboral de ningún tipo.

Inc. 20) Carteles y/o letreros y/u objetos afines.

Inc. 21) Los daños que podría producir el uso de la o las instalaciones fijas destinadas a producir, transportar o utilizar vapor y/o agua caliente, ya sea con un fin industrial, de servicios o confort o de aceite caliente para calefacción de procesos, incluidas las fuentes generadoras de calor y sistemas de válvulas y colectores hasta la conexión de los mismos en el sistema de distribución y circulación de líquidos y fluidos.

Inc. 22) Armas de fuego.

Inc. 23) Transporte de bienes.

Inc. 24) Carga y descarga de bienes fuera del local del Asegurado.

Inc. 25) Guarda y/o depósito de vehículos.

Inc. 26) Demoliciones, excavaciones, construcción de edificios, instalaciones y montaje con motivo de la construcción, refacción de edificios.

Inc. 27) Se excluye de la presente póliza y endosos toda responsabilidad directa y/o indirecta y/o daño directo o indirecto y/o pérdida directa o indirecta respecto de cosas, personas, bienes o intereses de cualquier naturaleza padecidos por el asegurado o por cualquier otra persona o tercero, ya sean personas físicas o jurídicas, derivado directa o indirectamente de reducción de las funcionalidades o capacidad de respuesta, fallas, alteraciones, omisiones o errores de interpretación de sistemas en el registro, almacenamiento, reconocimiento, utilización, procesamiento, interpretación, puesta en secuencia, tratamiento, comunicación o transferencia a otros sistemas, de fechas o de períodos entre fechas o cualquier otra consecuencia derivada del advenimiento de los años anteriores a 1.999, incluyendo éste, del año 2.000 y subsiguientes o del carácter bisiestro de dicho año. Tal como se utiliza en esta cláusula, la definición de sistemas incluye: todo medio o recurso físico o lógico, que utilice fechas, entre ellos todo tipo o clase de maquinaria, computadoras universales o dedicadas, otros sistemas de procesamiento de datos, equipos electrónicos, equipos eléctricos, maquinarias equipos, software, programas, base de datos, archivos y datos aislados; interfaces, infraestructura física o lógica de comunicaciones, hardware, microprocesadores y similares. Aclaración Importante: Tratándose de una cláusula de exclusión de cobertura de uso común en todas las pólizas emitidas por La Aseguradora, en ningún caso y en relación específica al seguro al cual la presente cláusula accede, podrá interpretarse que la misma extiende o amplía la cobertura concreta prevista en la póliza o en sus endosos según corresponda.

Inc. 28) Acciones fraudulentas imputables a Directores y Gerentes del Asegurado y todo tipo de Responsabilidad Civil Profesional o de Responsabilidad Civil de Directores y Gerentes o de Responsabilidades por Errores y Omisiones.

Inc. 29) Pérdida o Daños a bienes de propiedad del Asegurado y/o arrendados y/o tenidos en alquiler o préstamo por el Asegurado y/o comprados bajo cualquier modalidad o bajo un contrato de leasing y/o cualquier otro bien de tercero que esté bajo su cuidado, custodia o control.

Inc. 30) Daño moral sin daño físico; actos y/o hechos de discriminación.

Inc. 31) Pérdidas Financieras Puras.

Inc. 32) Discriminación.

Inc. 33) Daños vindicativos y/o punitivos y/o ejemplares.

Inc. 34) Multas, sanciones, penalidades o cláusulas penales, o emergentes de acuerdos en los cuales el Asegurado se hubiera comprometido a pagar cualquier suma a título de indemnización y cualquier otro concepto.

Inc. 35) Responsabilidad del Asegurado en caso de infidelidad y riesgos financieros.

Inc. 36) Responsabilidades Marítimas y/o Aéreas.

Inc. 37) Responsabilidades emergentes y/o relacionadas con: Urea Formalhdehide, PCB, PCNB.

Inc. 38) No podrá cubrirse en ningún supuesto, las responsabilidades del Asegurado emergentes de Transmutaciones nucleares, reacciones nucleares, radiación nuclear o contaminación radioactiva; de Terrorismo, guerra civil o internacional, de guerrilla, rebelión, insurrección, poder militar o usurpado, revolución, conmoción civil, sedición o motín.

Inc. 39) Ultraje o violación a la libertad sexual individual o acoso sexual.

Inc. 40) Violación del derecho de privacidad de una persona.

Inc. 41) Daños a Dinero y/o Títulos y/u Otros Valores; Robo, Hurto y/o Extravío de Títulos Dinero y/u Otros Valores.

Inc. 42) Actividades Náuticas y/o Aeronáuticas de cualquier tipo.

Inc. 43) La existencia, manipuleo, procesamiento, manufactura, venta, distribución, depósito o uso de: DES (Dietil Etil Bestrol), SMON, hidrocarburos clorinados, anticonceptivos, vacunas, oxyhinolin, Swine Flu vaccine (Vacuna peste Porcina), Drogas para el tratamiento de la disfunción sexual masculina (tipo sildenafil), siliconas y/o productos de implante basados en siliconas o similares.

Inc. 44) La prueba, modificación, adquisición, obtención, preparación, procesamiento, fabricación, manipulación, distribución, almacenamiento, aplicación o cualquier otro uso de material de cualquier clase que entera o parcialmente se origine en el cuerpo humano y cualquier derivado o producto biosintético proveniente de tales materias.

Inc. 45) La extracción, transfusión y/o conservación de sangre o plasma sanguíneo o que sean consecuencia de la adquisición, transmisión o contagio del síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA).

Inc. 46) Efectos del Tabaco en la Salud.

Inc. 47) Campos electromagnéticos (EMF).

Inc. 48) Líneas de Transmisión de Electricidad.

Inc. 49) Cualquier interrupción parcial o debilitación de o falta de suministro de energía eléctrica, gas, telecomunicaciones, agua o cualquier servicio público o privado.

Inc. 50) Cualquier interrupción parcial, falla, variación, debilitamiento o interrupción total del suministro de la señal de cable y/o transmisión radial y/o transmisión de señal de aire.

Inc. 51) Publicación y/o manifestación verbal o escrita o por medios audiovisuales de material que difame, calumnie o injurie o afecte a una persona física y/o jurídica y/o institución, o desacredite los bienes y/o productos y/o servicios o actuación de éstos.

Inc. 52) Apropiación indebida de ideas publicitarias; usurpación de títulos, copyright o derechos de autor.

Inc. 53) Daño ambiental, daño ecológico y/o Responsabilidad civil ambiental (Ley N° 25.675 y normas complementarias).

Inc. 54) Daños a las cosas sobre las que se está trabajando y que formen parte del contrato de trabajo convenido.

Inc. 55) La pérdida o modificación de datos.

Inc. 56) Operaciones completadas: La cobertura excluye la responsabilidad incurrida por el asegurado como resultado de un trabajo efectuado en forma incorrecta, luego que éste haya sido completado y/o el asegurado se haya retirado del lugar y/o pierde la posibilidad de ejercer un control material directo sobre el mismo.

Inc. 57) Secuestro, requisa, incautación, decomiso o confiscación u otras decisiones legítimas realizados por la autoridad o fuerza pública o en su nombre.

Inc. 58) Pérdidas Patrimoniales sin daños materiales y/o lesiones personales.

Inc. 59) Pérdida o Daños a bienes off shore, bienes que se encuentren en el lecho, en la superficie o bajo la superficie de lagos, lagunas, ríos, mares y/u océanos.

Inc. 60) La tenencia uso o manejo de Grúas, Guinches y Autoelevadores.

Inc. 61) Piletas de Natación.

Inc. 62) Daños a aviones y/o buques.

Inc. 63) Calumnias, difamación, injurias, invasión a la privacidad.

Inc. 64) Responsabilidad Publicitaria, publicidad equívoca o engañosa.

Inc. 65) Invasión a la Propiedad.

Inc. 66) Organización, patrocinio, desarrollo o fiscalización de espectáculos y/o eventos deportivos y/o culturales y/o sociales y/o competencias y/o pruebas físicas y/o motorizadas de cualquier tipo y naturaleza. Tampoco queda cubierta la responsabilidad del Asegurado en cuanto sea causada por, o provenga de, o resulte como consecuencia de la cancelación o postergación de tales eventos.

Inc. 67) Juegos de azar, promociones, sorteos y/o entrega de premios.

Inc. 68) Queda entendido y convenido que la presente póliza no cubre diferencias en condiciones y/o límites de sumas y/o coberturas respecto a pólizas más específicas.

DEFENSA EN JUICIO CIVIL

Art. 5: En caso de demanda judicial civil contra el Asegurado y/o demás personas amparadas por la cobertura, éste/os debe/n dar aviso fehaciente al Asegurador de la demanda promovida a más tardar al día siguiente hábil de notificado/s y remitir simultáneamente al Asegurado la cédula, copias y demás documentos objeto de la notificación. El Asegurador deberá asumir o declinar la defensa. Se entenderá que el Asegurador asume la defensa si no la declinara mediante aviso fehaciente dentro de dos días hábiles de recibida la información y documentación referente a la demanda. En caso que la asuma el Asegurador deberá designar el o los profesionales que representarán y patrocinarán al Asegurado; éste queda obligado a suministrar, sin demora, todos los antecedentes y elementos de prueba de que disponga y a otorgar en favor de los profesionales designados el poder para el ejercicio de la representación judicial, entregando el respectivo instrumento antes del vencimiento del plazo para contestar la demanda, y a cumplir con los actos procesales que las Leyes pongan personalmente a su cargo. Cuando la demanda o demandas excedan las sumas aseguradas, el Asegurado puede, a su cargo, participar también en la defensa con el profesional que designe al efecto. El Asegurador podrá en cualquier tiempo declinar en el juicio la defensa del Asegurado. Si el Asegurador no asumiera la defensa en el juicio, o la declinara, el Asegurado debe asumirla y suministrarle a aquél, a su requerimiento las informaciones referentes a las actuaciones producidas en el juicio. La asunción por el Asegurador de la defensa en el juicio civil o criminal, implica la aceptación de su responsabilidad frente al Asegurado, salvo que posteriormente el Asegurador tomara conocimiento de hechos eximentes de su responsabilidad, en cuyo caso deberá declinarlas, dentro de los cinco días hábiles de dicho conocimiento. Si se dispusieran medidas precautorias sobre bienes del Asegurado, este no podrá exigir que el Asegurador las sustituya.

PROCESO PENAL

Art. 6: Si se promoviera proceso penal o correccional, el Asegurado deberá dar inmediato aviso al Asegurador, quien dentro de los dos días de recibida tal comunicación deberá expedirse sobre si asumirá o no la defensa. Si la defensa no fuese asumida por el Asegurador, el Asegurado deberá designar a su costa al profesional que lo defienda e informarle de las actuaciones producidas en el juicio y las sentencias que se dictaren. Si el Asegurador participara en la defensa las costas a su cargo se limitarán a los honorarios de los profesionales que hubiera designado al efecto. Si en el proceso penal se incluyera reclamación pecuniaria en función de lo dispuesto por el Art. 29 del Código Penal, será de aplicación lo previsto en el Art. 5. DENUNCIA DEL SINIESTRO –

CARGAS DEL ASEGURADO

Art. 7: El Asegurado debe denunciar el hecho del que nace su eventual responsabilidad o el reclamo de terceros, dentro de los tres días de producidos (Art. 115). No puede reconocer su responsabilidad ni celebrar transacción alguna sin anuencia del Asegurador salvo, en interrogación judicial, el reconocimiento de hechos (Art. 116). Cuando el Asegurador no asuma o decline la defensa, se liberará de los gastos y costas que se devenguen a partir del momento que deposite los importes cubiertos o la suma demandada, el que fuere menor, con más lo gastos y costas ya devengados, en la proporción que le corresponda (Arts. 110 y 111).

CLAUSULA 26 - RESPONSABILIDAD CIVIL COMPRENSIVA - CONDICIONES ESPECIALES

RIESGO CUBIERTO

Art. 1: De acuerdo con las Condiciones Generales y las presentes Condiciones Especiales, el Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado por cuanto deba a un tercero como consecuencia de la Responsabilidad Civil extracontractual en que incurra por el ejercicio de su actividad detallada en las Condiciones Particulares y/o en el Frente de Póliza, en el territorio de la República Argentina, desarrolladas dentro y/o fuera del/los local/es especificado/s, para lo cual cuenta con la cantidad de dependientes que se enumeran en las mencionadas Condiciones.

AMPLIACION DEL RIESGO CUBIERTO

Art. 2: Contrariamente a lo establecido en el Inciso 2) último párrafo del Artículo 2 y el Inciso 2) del Artículo 4 de las Condiciones Generales, queda igualmente cubierta la Responsabilidad del Asegurado, en cuanto sea causada o provenga de: Inc. 1) El uso de vehículos automotores que no sean de su propiedad, e la medida en que no se encuentre vigente otro seguro más específico. Inc. 2) El transporte de personas en vehículos que no sean de su propiedad, en la medida en que no se encuentre vigente otro seguro más específico. En la medida en que los siniestros sean comprendidos en la cobertura detallada en el Artículo 1 de las presentes Condiciones Especiales, quedan sin efecto las disposiciones del Artículo 4, Inciso 7) de las Condiciones Generales.

NO SE CONSIDERAN TERCEROS

Art. 3: Además de lo previsto en el Artículo 2 párrafo 3º de las Condiciones Generales, no se consideran terceros los Contratistas y/o Subcontratistas y/o sus dependientes. No obstante, se considerarán terceros los Contratistas y/o Sub-Contratistas y/o sus dependientes cuando los mismos sean afectados por daños producidos por acción u omisión del Asegurado y siempre que los hechos que ocasionan los daños mencionados no sean de responsabilidad directa del Contratista y/o Sub-Contratista y/o que no correspondan específicamente al trabajo para el cual hayan sido contratados.

INSPECCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Art. 4: El Asegurador se reserva el derecho de hacer inspeccionar el local o los locales en cualquier momento indicando al Asegurado eventuales medidas de seguridad, bajo pena de caducidad de los derechos de indemnización.

DECLARACIONES REFERENTES A EXPERIENCIA SINIESTRAL ANTERIOR

Art. 5: El presente seguro se emite en virtud de la declaración del Asegurado (siempre que no se trate de una renovación de otra póliza anterior emitida por el mismo Asegurador), que durante el período anual precedente al principio de vigencia de esta póliza no recibió reclamación o demanda alguna.

CARGAS ESPECIALES

Art. 6: Es carga especial del Asegurado cumplir con las disposiciones y reglamentos vigentes.

CLAUSULA 27 - INCENDIO, RAYO, EXPLOSION, DESCARGAS ELECTRICAS Y ESCAPES DE GAS

Art. 1: Contrariamente a lo expresado en el Artículo 4 Inciso 8) de las Condiciones Generales para los Seguros de Responsabilidad Civil, el Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado por cuanto deba a un tercero como consecuencia de la Responsabilidad Civil que surge de la acción directa o indirecta del fuego, rayo, explosión, descargas eléctricas y escapes de gas. Queda excluida de la presente cobertura la responsabilidad emergente de los daños que podría producir el uso de la o las instalaciones fijas destinadas a producir, transportar o utilizar vapor y/o agua caliente ya sea con un fin industrial, de servicios o confort o de aceite caliente para calefacción de procesos, incluidas las fuentes generadoras de calor y sistemas de válvulas y colectores hasta la conexión de los mismos con el sistema de distribución y circulación de líquidos y fluidos.

No obstante, lo precedentemente enunciado el Asegurador amplía su responsabilidad a cubrir los daños producidos por:

Inc. 1) Los generadores de vapor con un volumen total no superior a veinticinco (25) litros.

Inc. 2) Las calderas tipo domésticas para agua caliente y/o calefacción de no más de 50.000 Kcal/hora.

Inc. 3) Los calentadores de agua por acumulación (termotanques), de una capacidad no mayor de trescientos (300) litros. Asimismo, se cubren los circuitos de las instalaciones térmicas de cualquier tipo de transporte del fluido a partir de la primera válvula de cierre ubicada con posterioridad al generador o del colector en el caso de contarse con dicho elemento y las máquinas y artefactos que reciben y utilizan el mismo.

Art. 2: Clasificación de artículos y/o mercaderías no peligrosos, peligrosos, muy peligrosos e inflamables, muy inflamables y explosivos y tóxicos.

Inc. 1) No peligrosos: Son los productos no encuadrados en ninguna de las categorías restantes.

Inc. 2) Peligrosos: Son los sólidos combustibles, con un punto de ignición relativamente alto (entre 250° y 400°C), y combustión relativamente lenta: papel, maderas. Los líquidos combustibles cuyo punto de inflamación es superior a los 40°C e inferior a 250°C, tales como aceites, querosene, alcoholes pesados, etc. Los gases combustibles que no forman mezclas explosivas con el aire en rango de más de 10 puntos (porcentaje de gas en aire). Los ácidos y álcalis corrosivos, que a raíz de un incendio o explosión pueden dar lugar a un derrame con pérdidas por acción química.

Inc. 3) Muy peligrosos e inflamables: Los sólidos muy combustibles, que aun cuando tengan puntos de ignición relativamente elevados, den lugar a una combustión rápida con veloz desplazamiento de llama. También encuadran en esta categoría los productos químicamente muy reactivos u oxidantes energéticos. Ejemplos: yute, carbón en polvo, nitratos orgánicos, peróxidos de benzoilo, carburo de calcio. Los líquidos cuyo punto de inflamación se encuentra comprendido entre los 10°C y 40°C y/o con vapores que forman mezclas explosivas con el aire en rangos inferiores a los 10 puntos. Los gases licuados de petróleo en

garrafas o tubos, o bien otros gases combustibles en el mismo tipo de envase, también encuadran en esta categoría.

Inc. 4) Muy inflamables y explosivos: Los sólidos muy reactivos y explosivos, tales como gelignita, clorato de potasio, fulminantes, pólvora, sodio metálico. Los líquidos cuyo punto de inflamación es inferior a los 10°C. Los gases combustibles que forman mezclas explosivas con el aire, y no se encuentran envasados o fraccionados en envases menores: metano, propano, butano, etc. Los líquidos cuyos vapores forman mezclas explosivas con el aire en rangos que superen los 10 puntos.

Inc. 5) Tóxicos: En su más amplio sentido el término toxicidad se define como la capacidad de una materia para causar lesiones corporales por acción química. En su empleo más común, el término sustancia tóxica se aplica a aquellos que pueden pasar a través de la superficie corporal, es decir, la piel, los ojos, los pulmones o el aparato sanguíneo y penetrar en el torrente sanguíneo.

Art. 3: Queda entendido y convenido que salvo declaración en contrario del Asegurado inscrita como condición particular en la póliza y/o endoso, los riesgos que a continuación se detallan cumplen con la condición siguiente:

Inc. 1) Viviendas Particulares: La ubicación detallada en las Condiciones Particulares está destinada a vivienda particular y cuenta con entrada exclusiva. Las partes comunes, si las hubiera, con otra vivienda son únicamente sus paredes medianeras.

Inc. 2) Depósitos y Comercios e Industrias hasta 7,5 H.P.: No se permite la existencia de productos peligrosos, muy peligrosos e inflamables, muy inflamables y explosivos y tóxicos, según clasificación de los artículos precedentes.

Inc. 3) Industrias en general con más de 7,5 H.P.: No se permite el uso y obtención de productos peligrosos, muy peligrosos e inflamables, muy inflamables y explosivos y tóxicos, según clasificación de los artículos precedentes.

Inc. 4) Cláusula común a todos los riesgos: Ningún riesgo será de construcción inferior, entendiéndose por tal:

Ítem 1) Los techos de madera, paja y/o barro y caña, y/o de chapas acanaladas y/o lisas de cartón y arpillera impregnadas en brea, y/o chapas plásticas.

Ítem 2) Las paredes externas de ladrillo de canto (revocadas o no), de cemento armado de menos de 8 cm. de espesor y de otros materiales combustibles o incombustibles.

CLAUSULA 28 - CARTELES Y/O LETREROS Y/U OBJETOS AFINES

Contrariamente a lo expresado en el Artículo 4 inciso 20) de las Condiciones Generales para los Seguros de Responsabilidad Civil, el Asegurador cubre la Responsabilidad Civil del Asegurado por los daños ocasionados a terceros por la instalación, uso, mantenimiento, reparación y desmantelamiento del o de los carteles y/o letreros y/u objetos afines y sus partes complementarias, que se encuentran en el o los locales donde el Asegurado habitualmente realiza sus actividades detalladas en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares. Asimismo, quedan igualmente cubiertas, contrariamente a lo establecido en el Artículo 4 inciso 8) de las Condiciones Generales Específicas, la Responsabilidad Civil generada por incendio y/o descargas eléctricas de o en las citadas instalaciones.

CLAUSULA 34 - CARGA Y DESCARGA DE BIENES FUERA DEL LOCAL DEL ASEGURADO

Contrariamente a lo expresado en el Artículo 4 Inciso 24) de las Condiciones Generales para los Seguros de Responsabilidad Civil, se amplía a cubrir la Responsabilidad Civil en que incurra el Asegurado como consecuencia de la carga y descarga de bienes fuera de la/s ubicación/es detallada/s en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares, permaneciendo excluidos los daños a los propios bienes.

CLÁUSULA 97E - CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS DE CRISTALES

RIESGO CUBIERTO

Art. 1: Ver Ley de las Partes Contratantes

Art. 2: El Asegurador indemnizará al Asegurado los daños sufridos por los cristales, vidrios, espejos y demás piezas vítreas colocadas en forma vertical especificadas en las Condiciones Particulares, únicamente como consecuencia de su rotura o rajadura, comprendidos los gastos normales de colocación hasta la suma que se establece para cada pieza objeto del seguro y siempre que estén instalados en el lugar que para cada una se indica.

El Asegurador amplía su responsabilidad por los riesgos cubiertos en la presente póliza para amparar los daños directamente causados a los bienes objeto del seguro por hecho de Tumulto Popular, Terrorismo, huelga o lock-out, siempre que no formen parte de hechos de guerra (civil o internacional), rebelión, sedición, motín o guerrilla u otros riesgos excluidos de la cobertura.

El Asegurador tiene opción a indemnizar el daño mediante el pago o la reposición y colocación de las piezas dañadas.

Queda entendido y convenido que los daños a las inscripciones, pintura, dibujos, grabados, letras y otras aplicaciones o accesorios asegurados bajo esta póliza, quedarán cubiertos únicamente cuando la pieza o piezas que las tengan adheridas o pintadas, también y al mismo tiempo sufran daños cubiertos por esta póliza.

EXCLUSIONES A LA COBERTURA

Art. 3: El Asegurador no indemnizará los daños producidos por:

Inc. 1) Meteorito, terremoto, maremoto y erupción volcánica; vendaval, tornado, huracán o ciclón; granizo; inundación.

Inc. 2) Transmutaciones nucleares.

Inc. 3) Hechos de guerra civil o internacional o por motín o tumulto popular (Art. 71 - L. de S.).

Inc. 4) Hechos de guerrilla, terrorismo, rebelión, o lock-out.

Inc. 5) Incendio, rayo o explosión.

Inc. 6) Vicio propio de la cosa objeto del seguro. Si el vicio hubiera agravado el daño, el Asegurador indemnizará sin incluir los daños causados por el vicio (Art. 66 - L. de S.).

Inc. 7) Vicio de construcción del edificio y defectos de colocación cuando ésta no ha estado a cargo del Asegurador.

Inc. 8) Movimiento o traslado de la pieza del seguro por cualquier razón, fuera del lugar en que se encuentre instalada, salvo que no se trate de una instalación fija.

Inc. 9) Vibraciones u otros fenómenos producidos por aeronaves. Los siniestros acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados en los incisos 1), 2), 3), 4) y 5) se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.

Art. 4: No quedan comprendidos en la cobertura:

Inc. 1) Las rayaduras, incisiones, hendiduras u otros daños producidos a las piezas aseguradas que no sean los establecidos en la Art. 2.

Inc. 2) Los marcos, cuadros, armazones o accesorios, aunque fueren mencionados en la póliza para individualizar las piezas objetos del seguro.

CARGAS DEL ASEGURADO

Art. 5: Sin perjuicio de lo dispuesto por el punto 4 del Art. 7 de las Condiciones Generales para Seguros de Integral de Comercio, el Asegurado debe:

Inc. 1) Comunicar sin demora al Asegurador el cambio de destino del negocio o local donde esté colocada la pieza o la desocupación del mismo por un período mayor de treinta días.

Inc. 2) Conservar los restos de la pieza dañada y abstenerse de reponerla sin autorización del Asegurador, salvo que la reposición inmediata sea necesaria para precaver perjuicios importantes que de otra manera serían inevitables.

MEDIDA DE LA PRESTACION

Art. 6: El Asegurador se obliga resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado, causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante (Art. 61 - L. de S.). Si al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede del valor asegurable, el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima (Art. 65 - L. de S.).

Cuando el valor Asegurado fuere inferior al valor asegurable, el Asegurador indemnizará el daño hasta el monto de la suma asegurada sin tomar en cuenta la proporción entre ambos valores.

Cuando se aseguren diferentes piezas con discriminación de sumas aseguradas se aplican las disposiciones precedentes a cada suma asegurada, independientemente.

Cuando el siniestro sólo cause un daño parcial sin que el Asegurador reemplace la pieza dañada y el contrato no se rescinda, el Asegurador sólo responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada (Art. 52 - L. de S.). Para establecer el daño, se deducirá el valor del eventual salvataje.

RESTABLECIMIENTO DE LA COBERTURA

Art. 7: Cuando a raíz de un siniestro la pieza dañada fuera remplazada por el Asegurador, la nueva pieza quedará automáticamente cubierta en las mismas condiciones y hasta el vencimiento del seguro, salvo manifestación contraria del Asegurado previa a la reposición, correspondiendo el pago de la prima según la tarifa vigente al tiempo de la reposición, calculada a prorrata desde esa fecha.

REDUCCION DE LA SUMA ASEGURADA

Art. 8: Si la suma asegurada supera notablemente el valor actual del interés Asegurado, el Asegurador o el Asegurado pueden requerir su reducción (Art. 62 - L . de S.). Si el Asegurador ejerce este derecho, la prima se disminuirá proporcionalmente al monto de la reducción por el plazo no corrido. Si el Asegurado opta por la reducción, el Asegurador tendrá derecho a la prima correspondiente al monto de la reducción por el tiempo transcurrido, calculada según la tarifa de corto plazo.

CLÁUSULA 97G - CONDICIONES GENERALES ESPECIFICAS PARA EQUIPOS ELECTRONICOS

RIESGOS CUBIERTOS

Art. 1: Ver Ley de las Partes Contratantes

Art. 2: Por la presente cobertura y de acuerdo con las disposiciones contenidas en la misma, el Asegurador indemnizará los daños materiales directos sufridos por los bienes Asegurados por cualquier causa accidental súbita e imprevista, que no haya sido expresamente excluida y mientras se encuentren en el lugar indicado en las Condiciones Particulares.

MODALIDAD: La modalidad de cobertura será a primer riesgo absoluto.

DECLARACION DE EQUIPOS: Cuando la suma asegurada de esta cobertura supere \$100.000.-/USD 10.000.- se deberá declarar los equipos asegurados dentro de los 30 días de emitida la póliza, caso contrario no se dará cobertura. En la declaración deberán figurar marca / modelo / Valor de reposición a nuevo / nº de serie.

DEFINICION DE EQUIPOS ELECTRONICOS

Art. 3:

Inc. 1) Se entiende por equipos electrónicos aquellos que trabajan con corriente reducida y están conformados por semiconductores, integrados, transistores y similares.

Inc. 2) En estos equipos la energía eléctrica se destina fundamentalmente a producir ciertos efectos (electrónicos) y no al accionamiento de mecanismos (motores, electroimanes); no obstante, es posible la coexistencia de elementos electromagnéticos con los netamente electrónicos.

Inc. 3) En adición a los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones, puede ampararse asimismo el equipo de Aire Acondicionado y Regulación de Voltaje del equipo de procesamiento de datos (CPU).

Inc. 4) Se entiende por Equipos electrónicos, todos aquellos que cumpliendo con los Inc. 1 Inc. 2 Inc. 3 del presente artículo, sean de uso habitual en oficinas, tales como, CPU, monitores, impresoras, faxes, teléfonos digitales, servidores y análogos de similares características.

Inc. 5) Se entiende por Equipos Electrónicos, todos aquellos que cumpliendo con los Inc. 1 Inc. 2 Inc. 3 del presente artículo, no sean de uso habitual en oficinas o medicina, tales como, aires acondicionados, televisiones, equipos de música, reproductores de CD/DVD/VHS, y análogos de similares características.

Inc. 6) Se entiende por Equipos Médicos, todos aquellos que cumpliendo con los Inc. 1 Inc. 2 Inc. 3 del presente artículo, sean se uso habitual en consultorios médicos, laboratorios, clínicas, y análogos de similares características.

EXCLUSIONES

Art. 4: El Asegurador no será responsable de:

Inc. 1) La cobertura de la franquicia estipulada en las Condiciones Particulares.

Inc. 2) Daños o pérdidas originados en mala fe, dolo o culpa grave del Asegurado.

Inc. 3) Daños o pérdidas originados directa o indirectamente por o como consecuencia de guerra civil, rebelión, revolución, insurrección, conmoción civil, poder militar usurpante o usurpado o actividades maliciosas de personas a favor de o en conexión con cualquier organización política, confiscación, comando, requisición o destrucción o daño a los bienes Asegurados por orden del gobierno de jure o de facto o de cualquier autoridad civil.

Inc. 4) Daños o pérdidas causados directa o indirectamente o como consecuencia de reacciones nucleares, radiación nuclear, contaminación radiactiva o transmutaciones nucleares en general.

Inc. 5) Daños o pérdidas causados por fallas o defectos ya existentes al momento del comienzo de la vigencia de esta póliza y de las cuales tuvieran o debieran tener conocimiento el Asegurado o el responsable encargado, sin tener en cuenta si tales fallas o defectos eran conocidos o no por el Asegurador.

Inc. 6) Daños o pérdidas causados por un acto intencional o negligencia inexcusable del Asegurado y/o su representante, encargado de los bienes objeto del seguro.

Inc. 7) Daños o pérdidas producidos como consecuencia directa del funcionamiento continuo, desgaste normal, corrosión, herrumbre o deterioro gradual por condiciones atmosféricas, químicas, térmicas o mecánicas, o los debidos a defectos o vicio propio.

Inc. 8) Daños o pérdidas a partes desgastables, tales como tubos, válvulas, bulbos, bandas, fusibles, sellos, cintas, alambres, cadenas, neumáticos, herramientas recambiables, rodillos, grabadores, objetos de vidrio, porcelana o cerámica, o cualquier medio de operación como ser: lubricantes, combustibles, agentes químicos. Sólo serán indemnizables cuando sobrevengan a consecuencia de un siniestro indemnizable que haya afectado también otras partes de los bienes Asegurados.

Inc. 9) Daños que se manifiesten como defectos estéticos, tales como ralladuras a superficies pintadas, pulidas o esmaltadas. Sólo serán indemnizadas cuando sobrevengan a consecuencia de un siniestro indemnizable que haya afectado también otras partes de los bienes Asegurados.

Inc. 10) Daños por los cuales sea responsable el fabricante o proveedor de los bienes Asegurados, ya sea legal o contractualmente.

Inc. 11) Daños a equipos alquilados o arrendados por los cuales sea responsable el propietario bajo un contrato de arrendamiento y/o mantenimiento.

Inc. 12) Pérdidas como consecuencia de robo cuando hayan sido instigados o cometidos por, o en complicidad con: el Asegurado; cualquier miembro de su familia hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad; sus empleados o sus dependientes.

Inc. 13) Hurto.

Inc. 14) Daños o pérdidas cuando los bienes se hallen al aire libre o a la intemperie. Esta exclusión no abarca al equipo de aire acondicionado de la CPU.

Inc. 15) Daños o pérdidas cuando el local permanezca cerrado por un período mayor a 5 (cinco) días consecutivos, salvo por un período anual de vacaciones no mayor a 30 (treinta) días. Se entenderá local cerrado cuando no concurren a desempeñar sus actividades normales el Asegurado, sus empleados o dependientes o no haya personal de vigilancia.

Inc. 16) Daños o pérdidas cuando se trate de equipos portátiles, tales como, notebooks, netbooks, palms, reproductores de música (mp3, mp4, mp5, ipod, etc.), pendrives, teléfonos celulares, handies, filmadoras, cámaras de fotos, etc.

SUMA ASEGURADA

Art. 5: La suma asegurada para cada uno de los bienes debe corresponder en cada momento, a su valor de reposición a nuevo, entendiéndose como tal lo que valdría otro bien nuevo de la misma o análoga clase, capacidad y prestación, incluyendo los gastos ordinarios de transporte, montaje y derechos de aduana si los hubiere.

COBERTURA DE REPOSICION A NUEVO

Art. 6: En adición a los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones contenidas en la póliza, el Asegurador reconocerá en caso de pérdida de un bien Asegurado, su valor de reposición a nuevo, según definición del Artículo 4. La indemnización que se efectúe por aplicación de esta garantía no podrá sobrepasar el valor de la suma asegurada que figura en las condiciones particulares de la póliza.

FRANQUICIA DEDUCIBLE

Art. 7: En cada acontecimiento de pérdida o daño parcial el Asegurado tendrá a su cargo una porción del siniestro tal lo indicado en las Condiciones Particulares. En caso de pérdida total por cualquier causa no será de aplicación

esta franquicia. Si en un mismo siniestro se afecta más de un bien, sólo se deducirá la franquicia establecida para uno de ellos, la que resulte mayor.

REPOSICION AUTOMATICA

Art. 8: Queda entendido y convenido que cuando el siniestro sólo causa un daño parcial y el contrato no se rescinde, la suma asegurada queda restituida automáticamente hasta su importe original, obligando al Asegurado a pagar la prima correspondiente por el período que resta hasta el vencimiento de la presente póliza.

CONDICION ESPECIAL

Art. 9: La cobertura otorgada tendrá validez siempre que:

- a) Las paredes exteriores del edificio sean de ladrillo y/o material.
- b) Los techos sean firmes (losa, cemento, tejas, o con cielorraso si es de chapa o fibrocemento).
- c) Las ventanas, claraboyas o vidrieras estén protegidas por rejas y/o persianas metálicas al piso con cerradura o candado, debiendo tomar las medidas de seguridad necesarias para evitar el robo, cerrando debidamente los accesos cada vez que quede sin personal el lugar donde se encuentran los bienes asegurados y mantener en perfecto estado de conservación y funcionamiento todos los herrajes y cerraduras. Cuando el local se encuentre protegido con cortinas metálicas o de mallas, estas deben ser bajadas y cerradas con llave, cerrojo o candado, toda vez que el local permanezca fuera del horario habitual de tareas.
- d) Las puertas exteriores, entendiéndose por tales las que tengan acceso directo desde la calle, patios, corredores, terrazas, jardines, o palieres en propiedad horizontal, deberán ser totalmente de madera, hierro o en su defecto estar debidamente protegidas por rejas o barrotes empotrados y deberán tener instaladas cerraduras del tipo de doble paleta.
- e) En las ubicaciones a riesgo donde la suma asegurada de Equipos Electrónicos más la suma asegurada de Robo, sea inferior a \$20.000.-, el asegurado deberá cumplimentar con los puntos A, B, y D, del presente artículo.
- f) En las ubicaciones a riesgo donde la suma asegurada de Equipos Electrónicos más la suma asegurada de Robo, sea superior a \$20.000 e inferior a \$50.000.-, el asegurado podrá optar por proteger las ventanas, claraboyas o vidrieras con rejas o persianas metálicas al piso con cerradura o candado, o contar con alarma sonora, o en su defecto contar con alarma operativa las 24 horas, conectada a fuerza de seguridad, como condición de cobertura.
- g) En las ubicaciones a riesgo donde la suma asegurada de Equipos Electrónicos más la suma asegurada de Robo, sea superior a \$50.000 e inferior a \$150.000.-, el asegurado deberá cumplimentar con los puntos A, B, C y D, del presente artículo.

h) En las ubicaciones a riesgo donde la suma asegurada de Equipos Electrónicos más la suma asegurada de Robo, supere el monto de \$150.000.- y sea inferior a \$500.000, el asegurado deberá contar con alarma operativa las 24 horas, conectada a fuerza de seguridad, como condición de cobertura. Además, deberá cumplimentar con los puntos A, B, C y D, del presente artículo.

i) En las ubicaciones a riesgo donde la suma asegurada de Equipos Electrónicos más la suma asegurada de Robo, supere el monto de \$500.000.- sea inferior a \$1.000.000, el asegurado, además de cumplimentar con los puntos A, B, C y D, del presente artículo, deberá también contar con alarma operativa las 24 horas, conectada a fuerza de seguridad con cámaras de video IP.

j) En las ubicaciones a riesgo donde la suma asegurada de Equipos Electrónicos más la suma asegurada de Robo, supere el monto de \$1.000.000.-, el asegurado, además de cumplimentar con los puntos A, B, C y D, del presente artículo, deberá también contar con alarma operativa las 24 horas, conectada a fuerza de seguridad con cámaras de video IP y guardia de seguridad armada dentro de la ubicación de riesgo las 24hs. como condición de cobertura.

La custodia armada, deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- 1) Ser mayor de 21 años y menor de 55 años;
- 2) mantener adiestramiento permanente en manejo de armas y tareas de prevención y seguridad;
- 3) Estar autorizado y registrado para actuar en esa función en un organismo de seguridad nacional o provincial y/o en una agencia o empresa que preste servicios de seguridad y que se encuentren el empleado y la prestadora de servicios inscriptos y registrados en y por el organismo de contralor que corresponda;
- 4) Portar en forma personal y permanente durante el desempeño de sus tareas encontrándose reglamentariamente autorizado al efecto, armas calificadas por el Renar como de guerra, idénticas o similares en su calibre, prestaciones y potencia de fuego a las utilizadas por la policía federal argentina, gendarmería nacional o fuerzas armadas;
- 5) Cumplir exclusivamente funciones de custodia, no pudiendo efectuar ninguna otra clase de tareas o asignaciones;
- 6) Permanecer en el puesto al que fue asignado, no pudiendo abandonar el mismo ni aun momentáneamente hasta ser reemplazado por otro custodio de iguales características;
- 7) Estar presente dentro del local donde se encuentra el bien custodiado o en la puerta de acceso al mismo en caso de que el local tuviera acceso único.

Nota 1: En caso de producirse un siniestro facilitado por la inexistencia de las medidas de seguridad exigidas anteriormente, el Asegurador quedará liberado totalmente del pago de la indemnización.

Nota 2: Los equipos electrónicos mencionados en el presente artículo hacen referencia a los equipos fijos y no así a los equipos móviles con cobertura fuera de la ubicación de riesgo. Así como también, la cobertura de robo hace referencia al contenido y no así a la cobertura de robo de valores.

CARGAS DEL ASEGURADO

Art. 10: El Asegurado debe:

Inc. 1) Tomar todas las precauciones razonables para evitar los daños y cumplir con los requerimientos, especificaciones, instrucciones y recomendaciones del fabricante, destinadas a asegurar el normal funcionamiento de los bienes objeto del seguro.

Inc. 2) Tomar las medidas de seguridad necesarias para evitar el robo, cerrando debidamente los accesos cada vez que quede sin vigilancia el lugar donde se encuentran los bienes Asegurados y mantener en perfecto estado de conservación y funcionamiento todos los herrajes y cerraduras. Cuando el local se encuentre protegido con cortinas metálicas o de mallas, éstas serán bajadas y cerradas con llave, cerrojo o candado, toda vez que el local deba permanecer cerrado.

Inc. 3) En caso de asegurarse en esta póliza equipos de tecnología médica, mantener en vigor, durante la vigencia de la póliza un Contrato de Mantenimiento con el fabricante o suministrador de los bienes Asegurados, por el cual éste se obligue a cuidar y mantener regularmente aquéllos.

Nota: En caso de producirse un siniestro facilitado por la inexistencia de las medidas de seguridad exigidas anteriormente, el Asegurador quedará liberado totalmente de la indemnización.

RECUPERACION DE LOS OBJETOS

Art. 11: Si luego de producido un robo y/o hurto de los bienes Asegurados, el mismo o los mismos se recuperaran sin estar afectados por daño alguno antes del pago de la indemnización, ésta no tendrá lugar. Los bienes se considerarán recuperados cuando estén en poder de la policía, justicia u otra autoridad. Si la recuperación de los bienes se produjera dentro de los 15 días posteriores al pago de la indemnización, el Asegurado tendrá derecho a que se le restituyan en el estado en que se encuentren, con devolución al Asegurador de la suma indemnizada actualizada deduciendo de la misma el valor de los daños sufridos por los bienes recuperados. El Asegurado podrá hacer uso de este derecho hasta 15 (quince) días después de tener conocimiento de la recuperación. Transcurrido dicho plazo los bienes pasarán a ser propiedad del Asegurador, obligándose e Asegurado a cualquier acto que sea necesario para ello.

BASES PARA LA INDEMNIZACION

Art. 12: La valorización de los daños se efectuará conforme a las siguientes normas:

Inc. 1) Cuando los daños o pérdidas sufridos por los bienes Asegurados puedan ser reparados, el Asegurador reconocerá el importe de los gastos necesarios para dejar el bien dañado en las condiciones existentes inmediatamente antes de ocurrir el siniestro, considerando como tales gastos el valor de las piezas de recambio, el costo de la mano de obra, los gastos de transporte ordinario y los derechos de aduana si los hubiere y siempre que tales gastos hubieran sido incluidos en la suma asegurada. Las reparaciones efectuadas en un taller propio del Asegurado serán consideradas por el Asegurador según el costo de la mano de obra y materiales empleados, más el porcentaje sobre salarios que sea preciso para cubrir los gastos de administración.

Inc. 2) En caso de pérdida total del bien Asegurado, el Asegurador indemnizará según el Art. 4) de esta cláusula. También indemnizará los gastos que normalmente se erogaran para desmontar el bien destruido, pero tomando en consideración el valor del salvamento respectivo. El bien destruido no quedará cubierto por esta póliza, debiéndose declarar todos los datos correspondientes al bien que lo reemplace.

Inc. 3) Se considerará que un bien ha sufrido pérdida total cuando el costo de la reparación, calculado según se indica en el Inc. 1 del presente Artículo, exceda el valor a nuevo (según definición del Art. 4 de la presente cláusula).

Inc. 4) Los gastos por modificaciones, mejoras o adicionales que se realicen con motivo de un siniestro cubierto por la póliza, estarán en su totalidad a cargo del Asegurado. Igualmente, el Asegurador no responderá por las reparaciones provisorias ni por sus consecuencias, cuando hayan sido efectuadas sin su consentimiento y aumenten los gastos totales de la reparación, salvo las realizadas para evitar un siniestro mayor.

Inc. 5) Si para efectuar la reparación de los bienes Asegurados éstos tuvieran que ser trasladados a otro lugar, el Asegurador no responderá por los daños que puedan sufrir dichos bienes durante su transporte.

Inc. 6) En ningún caso el Asegurador estará obligado a pagar una cantidad mayor que la suma asegurada para cada uno de los bienes.

CLAUSULA 208 - COBERTURA DE DAÑOS POR ACCION DEL AGUA U OTRAS SUBSTANCIAS

RIESGO CUBIERTO

Art. 1: De acuerdo con la Condiciones Generales y Generales Específicas, el Asegurador indemnizará al Asegurado la pérdida de o los daños a los bienes objeto del seguro, por la acción directa de la sustancia mencionada en las Condiciones Particulares, únicamente cuando sean causados por filtración, derrame, desborde o escape como consecuencia de rotura, obstrucción, falta o deficiencia en la provisión de energía o falla de la instalación indicada en las Condiciones Particulares destinada a contener o distribuir la sustancia, incluyendo tanques, cañerías, válvulas, bombas y cualquier accesorio de la instalación.

EXCLUSIONES A LA COBERTURA

Art. 2: Además de los casos excluidos en el Artículo 20 de las Condiciones Generales Específicas, el Asegurador no indemnizará las pérdidas o daños:

- a) De la propia sustancia o de la instalación que la contiene o distribuye;
- b) Cuando la filtración, derrame, desborde o escape provengan de incendio, rayo o explosión o derrumbe de tanques, sus partes y soportes, y del edificio, salvo que se produzca como resultado directo de un evento cubierto.

CARGAS DEL ASEGURADO

Art. 3: Son cargas especiales del Asegurado, además de las previstas en las Condiciones Generales y Generales Específicas:

- a) La utilización de una instalación adecuada a la naturaleza de la sustancia que debe mantenerse en eficiente estado de conservación y funcionamiento;
- b) Poner en conocimiento del Asegurador toda modificación o ampliación de la instalación antes de realizarla;
- c) Tener la aprobación de la instalación por la autoridad pública competente cuando corresponde y cumplir con las inspecciones técnicas requeridas por la naturaleza de la sustancia e instalación.

CLAUSULA 215 - DAÑOS POR ROTURA DE CAÑERIAS

COBERTURA

Art. 1: La cobertura otorgada por la Cláusula 208, agregada a la presente póliza se extiende a los daños ocasionados por rotura de cañerías sobre los bienes, en la ubicación y por la suma asegurada que se especifican en el frente de esta póliza.

NATURALEZA DE LA INSTALACION

Art. 2: Servicios sanitarios, calefacción y de prevención de incendios y/o desborde de tanque.

EXCLUSIONES

Art. 3: Esta póliza no cubre:

- a) El empleo de agua para la extinción de incendio dentro o fuera del inmueble objeto del presente seguro.
- b) La pérdida o daño proveniente o atribuible a las calderas a vapor o motores o por ácidos o por persistente humedad.

CLAUSULA 47 - SEGURO DE GASTOS EXTRAORDINARIOS

COBERTURA

Esta póliza cubre los gastos extras necesarios incurridos por el Asegurado para continuar lo mejor posible con la conducción normal de las operaciones, durante cualquier período que siga a una pérdida física a propiedad inmueble o mueble perteneciente a, arrendada o utilizada por el Asegurado a consecuencia de un incendio o un riesgo cubierto por el presente contrato asegurativo.

Esta póliza también asegura:

- a) Los Gastos Extras necesarios, incurridos por el Asegurado cubiertos por esa póliza durante un período de tiempo que no exceda de dos semanas consecutivas, cuando como resultado directo de daño o destrucción de propiedad, se prohíba específicamente el acceso a las instalaciones descritas por orden de autoridad civil.
- b) Traslado: El seguro proporcionado por esta póliza también se aplicará mientras la propiedad asegurada esté siendo trasladada hacia, o desde, un lugar seguro, o mientras está en el mismo, debido a un peligro inminente de pérdida o daño causado por un incendio.
- c) Gastos incurridos en el traslado de restos de propiedad asegurada que puedan haber sido ocasionados por pérdida causado por alguno de los riesgos asegurados en esta póliza.
- d) Los Gastos Extras necesarios incurridos por el período de tiempo que pudiera ser necesario para, con la debida diligencia y prontitud, reconstruir, reparar o reemplazar la parte de la propiedad aquí descrita que haya sido dañada o destruida, comenzando con la fecha del daño o destrucción y no viéndose limitado por la fecha de expiración de esta póliza.

REANUDACION DE OPERACIONES

Es una condición de este seguro que tan pronto como sea posible, el Asegurado reanudará la operación normal y renunciará a este Gasto Extra.

DEFINICION DE GASTO EXTRA

El término Gasto Extra cuando se utilice en esta póliza, se define como el exceso (si lo hubiera) del costo total durante el período de restauración, que sea aplicable a la conducción de la actividad del Asegurado, en exceso del costo total en el que normalmente se hubiera incurrido para llevar a cabo las actividades durante el mismo período, si no hubiera habido pérdida. El costo en cada caso incluirá los gastos de utilización de otras propiedades o instalaciones o cualquier otro gasto de emergencia. Esta Compañía también será responsable por gastos

incurridos en la obtención de propiedades para uso temporario durante el período de restauración, requerida para la conducción de la actividad del Asegurado; cualquier valor de salvataje de esta propiedad, que quede después de la reanudación de las operaciones normales, será tenido en cuenta en el ajuste de cualquier pérdida bajo esta póliza.

LIMITE DE INDEMNIZACION

El límite de indemnización bajo esta cobertura como consecuencia de una pérdida no excluida no excederá de la suma indicada en el sublímite de cobertura de GASTOS EXTRAORDINARIOS O COSTOS EXTRAS indicado en el frente de póliza.

DISTRIBUCION DE LA INDEMNIZACION

El Asegurador se obliga a indemnizar al Asegurado por los gastos antes descritos, de acuerdo con las siguientes extensiones del período de restauración: a) Hasta un mes, la indemnización estará limitada al 40% de la suma asegurada. b) Más de un mes y hasta dos meses, la indemnización estará limitada al 70% de la suma asegurada. c) Más de dos meses la indemnización concurrirá hasta la suma asegurada.

CLAUSULA 136 - BIENES RECIENTEMENTE ADQUIRIDOS

La presente póliza se amplía a cubrir Bienes inmuebles construidos, Recientemente Adquiridos o alquilados inherentes a la actividad y similares a las propiedades existentes del Asegurado dentro del territorio de la República Argentina, y/o mejoras efectuadas por el Asegurado, y Bienes muebles de su propiedad mientras se encuentren bajo su cuidado, custodia y control en cualquiera de dichas ubicaciones.

La cobertura bajo esta disposición de Bienes Recientemente Adquiridos comenzará en el momento en que el Asegurado adquiera interés asegurable en la ubicación y cesará treinta (30) días después de la fecha de dicha adquisición, o cuando sea informado a y aceptado por la Compañía, o en la fecha de vencimiento de esta póliza, lo que ocurra primero.

No se provee cobertura, bajo esta extensión, a Bienes mientras se hallen en tránsito o sobre agua, ni en los predios de una exhibición, exposición, feria o show comercial. Esta extensión no se entenderá como que provee cobertura en las Ubicaciones Aseguradas.

La Compañía facturará a prorrata temporis la prima correspondiente desde el día de adquisición o posesión del Asegurado.

Esta disposición de Bienes recientemente adquiridos no se aplicará para otorgar cobertura de Pérdida de Beneficios a cualquier nueva propiedad en curso de construcción.

Esta extensión no incrementará ninguna suma o límite Asegurado previsto en esta póliza, y se otorga en tanto los bienes no se hallen asegurados de otro modo. La indemnización por los daños y/o pérdidas no excluidos bajo esta extensión surgidas en un Evento, no excederá el sublímite correspondiente indicado en las Condiciones Particulares, y no se le aplicará a dicho bien ningún otro sublímite estipulado en las Cláusulas Particulares de la presente Póliza.

Esta extensión se otorga en un todo de acuerdo a las condiciones de cobertura de la presente póliza, manteniéndose todas aquellas condiciones y exclusiones que no hayan sido modificadas en esta cláusula.

CLAUSULA 63 - AMPLIACIONES Y/O REFACCIONES

Efectuándose en el riesgo asegurado refacciones y/o ampliaciones de análoga construcción que los edificios existentes, se permite la existencia de andamios, casillas, materiales, obreros y demás apropiados para estos trabajos.

CLAUSULA 85 - GASTOS DE LIMPIEZA Y/O RETIRO DE ESCOMBROS

Se cubren los gastos necesariamente incurridos por el Asegurado con el consentimiento del Asegurador, por las operaciones de gastos de limpieza y/o retiro de escombros y/o demolición de edificios y/o desmantelamiento de maquinarias y/o instalaciones y/o retiro de restos de mercaderías, de la parte o partes de dichos bienes asegurados, destruidos y/o dañados por incendio y/o por cualquier otro riesgo amparado por esta póliza.

La responsabilidad del Asegurador bajo esta cláusula no estará sujeta a la Regla Proporcional y, en ningún caso, excederá la suma señalada en el frente de la póliza o en el Anexo 96. Todo seguro contratado y/o que se contrate sobre los mismos bienes deberá contar con idéntica ampliación de cobertura y en las mismas condiciones.

EXCLUSIONES:

Asimismo, la Compañía no indemnizará los gastos derivados de:

- a) Extracción y/o transporte y/o disposición final de escombros que de acuerdo con lo establecido por la Ley 24051 y sus modificatorias y/o reglamentaciones y/o por la legislación provincial aplicable y/o sus modificatorias y/o reglamentaciones revistan el carácter de Residuo Peligroso, Residuo Especial o su equivalente y/o requieran de cualquier tipo de tratamiento especial a los efectos de su almacenamiento, transporte y/o disposición final aun cuando tal remoción o transporte fuere requerido por la legislación vigente.
- b) Extracción y disposición final de elementos que se encuentren en la tierra, el aire o el agua que de acuerdo con lo establecido por la Ley 24051 y sus modificatorias y/o reglamentaciones y/o por la legislación provincial aplicable y/o sus modificatorias y/o sus reglamentaciones revistan el carácter de Residuo Peligroso, Residuo Especial o su provincial aplicable y/o sus modificatorias y/o sus reglamentaciones revistan el carácter de Residuo Peligroso, Residuo Especial o su equivalente.
- c) Remoción, restauración y/o reemplazo de tierra, aire y/o agua contaminados o con elementos de polución.

CLAUSULA 32 - SUMINISTRO DE ALIMENTOS

Contrariamente a lo expresado en el Artículo 4 inciso 6) de las Condiciones Generales para los Seguros de Responsabilidad Civil se amplía a cubrir la Responsabilidad Civil como consecuencia del suministro de alimentos a terceros y/o invitados.